



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN
INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN EL EXPEDIENTE N°
03264-2019-4-0201-JR - P -01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HUARAZ, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
VEGA HUAMAN, MIRIAM JACINTA
ORCID: 0000-0001-6576-4536**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2022

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD
DE RESISTIR, EN EL EXPEDIENTE N° 03264-2019-4-0201-JR - P -
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vega Huamán, Miriam Jacinta

ORCID: 0000-0001-6576-4536

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesus

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Ramos Herrera, Walter

Presidente

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

Miembro

Mgtr. Villanueva Cavero, Domingo Jesus

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar en todo momento
conmigo ayudándome a aprender de
mis errores, por ser quien guía el
destino de mi vida.

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, por haber
permitido formarme y moldearme
profesionalmente en ella, a todos los
integrantes por su aporte, el día de
hoy se ven reflejados la culminación
de mi paso por la universidad.

Agradecerle al Dr. Sinche Crispín,
David Jerrold Docente Tutor
Investigador, por haberme instruido
con excelencia y exactitud en cada
clase, discurso y lección

Miriam Jacinta

DEDICATORIA

A mis hijas Mayitte, Emilze y Valentina quienes son la razón de mi esfuerzo y las ganas de buscar lo mejor para ellas; aún a sus cortas edades me han ayudado a encontrar el lado dulce y no amargo de la vida.

Son mi motivación más grande para concluir con éxito esta tesis.

Miriam Jacinta

RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado del problema el siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz? tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva, diseño no experimental – retrospectiva, técnica se usó la observación; y como instrumento se manejó una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos de la presente investigación evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de: rango muy alta, muy alta y muy alta; en referencia a la sentencia de segunda instancia de observo que las mismas fueron de; muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia en un rango de muy alta calidad

Palabras clave: Calidad, indemnidad, indemnización, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem statement the following: What is the quality of the sentences of the first and second instance on rape of a person incapable of resisting, in file No. 03264-2019-4-0201-JR-PJ -01, of the Judicial District of Huaraz? had as general objective: To determine the quality of the sentences under study. It is quantitative - qualitative (Mixed), the research level is exploratory and descriptive, non-experimental design - retrospective, observation technique was used; and a checklist was used as an instrument, validated by expert judgment. The results obtained from the present investigation showed that the quality of the expository, considered and decisive part belonging to the first instance sentence were: very high, very high and very high rank; In reference to the judgment of the second instance, I observe that they were from; very high, very high, very high. In conclusion, the first instance sentence has a very high quality range and the second instance sentence has a very high quality range.

Keywords: Quality, indemnity, compensation, sentence, rape.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	10
2.3. Marco conceptual	33
III. HIPÓTESIS	35
3.1. Hipótesis general	35
3.2. Hipótesis específicas.....	35
IV. METODOLOGÍA.....	36
4.1. Diseño de la investigación	36
4.2. Población y muestra (unidad de análisis)	39
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	40
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
4.5. Plan de análisis de datos	43

4.6. Matriz de consistencia	45
4.7. Principios éticos.....	47
V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados.....	49
5.2. Análisis de resultados	72
VI. CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	85
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	85
Anexo 2. Instrumento de recolección de tesis (Lista de cotejo).	135
Anexo 3. Procedimiento de recolección de datos.	140
Anexo 4: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	142
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.	150
Anexo 6: Cronograma.....	151
Anexo 7: Presupuesto	152

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

5.1.1. Cuadro de resultado de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia	49
5.1.2. Cuadro de resultado de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia	52
5.1.3. Cuadro de resultado de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia	58
5.1.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	60
5.1.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	62
5.1.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	66
5.1.7. Calidad de primera instancia	68
5.1.8. Calidad de segunda instancia.....	70

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizó sobre la calidad de sentencia emitidos por los magistrados, en la cual se tendrá de la motivación de los fallos judiciales. Por otra parte, se analizará desde los entornos globales hasta llegar a nuestra realidad. En la actualidad en nuestro país la administración de justicia está en crisis, y es preciso identificar los factores negativos que ponen en riesgo una verdadera justicia para el cumplimiento de los principios del debido proceso. Para analizar una buena administración de la justicia y el verdadero significado del respeto de los derechos de la persona.

En relación a la realidad internacional se puede mencionar que en Francia existieron panoramas de búsqueda de solución con un fin de obtener una justicia para todos, y así facilitar la gratitud de los justiciables en un proceso. Por otra parte, en cuanto al pago de remuneraciones existió una reforma mínima a favor de los abogados, y es asumido por el estado mismo, a fin de que los usuarios tengan asistencia de un letrado en los procesos diversos (Graza, 2018, p. 53).

La reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado al Perú, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol". "Estos audios dan cuenta de una crisis generalizada, pero, al parecer, oculta de en sistema de justicia, lo que pone en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción, pese a sus evidentes y consabidos síntomas" (Vásquez, 2018, p. 79).

En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Huaraz, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Huaraz.

Al respecto la pregunta de investigación fue la siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021?

Como objetivo general se planteó lo siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza los siguientes objetivos específicos:

1. Describir la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Describir la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además, resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados.

La metodología fue de diseño no experimental – retrospectiva, de tipo cuantitativo - cualitativa, la población comprendió la población que comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados en el Distrito Judicial de Huaraz, y como muestra se tuvo al expediente La calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021 y como principio ético se tuvo en cuenta la reserva de la información, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, para este fin se decodificarán los nombres de los integrantes del proceso.

Los resultados serán beneficiosos porque, a diferencia de las encuestas de

opinión, donde la información se recopila de las personas, no está necesariamente justificada. El presente estudio captura datos de un producto objetivo, que son las sentencias impuestas en un caso particular y, por lo tanto, está diseñado para producir resultados objetivos. Son los usuarios quienes expresan su desconfianza ante los actos de corrupción y, por lo tanto, crean inseguridad en la esfera social.

Llegándose a la siguiente conclusión: Se ha determinado que los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades competentes responsables de representar y dirigir las Políticas del Estado en materia de justicia; a estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general. Con lo anterior, no se pretende resolver el problema, sino principalmente sensibilizar a los jueces, instándolos a hacerlo, en el momento de la sentencia, haciéndolo pensando que será examinado, no necesariamente por los justiciables, abogados defensores o el revisor del cuerpo superior; si no por un tercero; a modo de representante ciudadano; ya que en la sentencia la existencia o no de un conjunto de parámetros debe ser verificada, sesgada a las preguntas de forma, debido a la complejidad que hace la investigación, con este tipo de información.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional

Naranjo (2016) en su tesis: La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador, tuvo por objetivo Analizar la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía procesal de rango constitucional. Emplea el método deductivo descriptivo y sintético entre otros para el análisis jurídico práctico de esta figura, buscando dar solución a la carencia de motivación en la Unidad de Flagrancia, proponiendo la difusión de un manual de socialización en el que consten los parámetros en los que debería fundamentarse las resoluciones, evitando que los procesos se retrotraigan y causen malestar en los usuarios del sistema de justicia, dando lugar además de que se inicie un proceso de repetición hacia el funcionario responsable o hacia el Estado. Concluyó: Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores.

Nacional

Coveñas (2020) en su tesis: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; expediente N° 00218-2015-49-3101-Jr-Pe-02; del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2020, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio; cuya

metodología es de tipo cualitativo; para lo cual la recolección de datos se realizó de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; obteniendo como resultado respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia, que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta; asimismo, respecto de la sentencia de segunda instancia, se obtuvo que la parte expositiva, considerativa y resolutive también fueron de rango muy alta; concluyéndose que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se emitieron con énfasis en la aplicación de los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos y, en estricto respecto de los derechos fundamentales que le asisten a todo justiciable dentro del marco de un proceso penal”.

Carrión (2019) en su tesis: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00105-2012-0-1504-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín –Lima, 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda

instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Vásquez (2018) en su tesis: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo, 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validada o mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Avalos (2018) en su tesis: Calidad de Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-Jr-Pe-02, del Distrito Judicial De Ancash – Lima, 2018, tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy baja, y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Regional y Local

Alva (2020) en su tesis: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la violación sexual, de persona en incapacidad de resistir, expediente N° 00178-2015; del juzgado penal de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2020, tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito contra la Violación Sexual, de persona en incapacidad de resistir en el Expediente N° 00178-2015; del Juzgado Penal de Huari, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2020. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, transversal, el expediente fue seleccionado mediante un muestreo de convivencia, para esta

recolección se utilizaron técnicas de observación, y el análisis de contenido; y como instrumento se manejó una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos de la presente investigación evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de: rango muy alta, muy alta y muy alta; en referencia a la sentencia de segunda instancia de observo que las mismas fueron de; muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia en un rango de muy alta calidad”.

Graza (2018) en su tesis: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validada o mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Santos (2019) en su tesis: Calidad De Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2019, tuvo como objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado y validado mediante juicio de expertos. Resultados: de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, alta y alta y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Conclusión: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Villavicencio (2018) afirma que las garantías constitucionales del proceso penal esta formada por lo siguiente:

A. Garantías generales

En las garantías generales existen ciertos principios que a continuación se menciona:

- Principio de presunción de inocencia

Este principio exige que una aplicación sea aplicada excepcionalmente, tratándose de medios de coerción procesal de contenidos idénticos a las sanciones criminales clásicas, como una pena privativa de libertad. Su propósito es que ninguna persona inocente debería ser sancionada, esto se menciona en un principio de dignidad humana, el cual consiste en un criterio acerca de cómo deberá ser tratado el ser humano. Una característica de este principio es cuando una persona es tratada según las decisiones. Declaraciones de voluntad e intenciones que tomaron en su vida; una persona solo debe ser merecedora de beneficios o perjuicios por sus decisiones, más aún en el caso de una imposición de sanciones, en el que el Estado le privará su libertad u otros derechos importantes por la comisión de infracciones (Villavicencio, 2018, p. 71).

- Principio del derecho de defensa

Este principio asegura la defensa de toda persona, en el cual un abogado brinda asistencia durante la etapa del juicio oral, sobre todo si corresponde a la defensa del acusado, sin olvidar que el derecho a la defensa es consustancial y nadie puede ser privado sin la misma de la libertad, se requiere forzosamente en audiencia la concurrencia del defensor. Esto no se aplicará siempre y cuando no se asigne el mismo

defensor a distintos acusados con diferentes declaraciones, el cual incluso constituye causal de nulidad (Villavicencio, 2018, p. 72).

- **Principio del debido proceso**

Este principio se limita al ámbito conocido como fair Trail y con esta finalidad determina a toda garantía que esté en concordancia con el propósito de dotar a causas penales de mecanismos protectores a las personas sometidas a ella. Inclusive comprende a derechos que no están positivizados, pero en virtud de dicha garantía es posible la invocación de responder a sus fines. La jurisprudencia y la doctrina nacional han convenido en que el procedimiento es un derecho importante de todo peruano o extranjero, jurídica o natural y no únicamente derechos o principios de los que ejercen funciones jurisdiccionales. En tal sentido, dicho procedimiento comparte al doble del carácter de los derechos importantes: Son derechos subjetivos y particulares exigidas por las personas, también, es un derecho objetivo el cual asume dimensiones institucionales para ser respetados por todos, esto es por lo que lleva implícitamente fines colectivos y sociales de justicia (Villavicencio, 2018, p. 72).

B. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Tiene rango constitucional este derecho en el art. 139 de la constitución, el cual determina que toda persona tiene derecho a tutelas jurisdiccionales. En el primer artículo del título preliminar del Código Procesal Civil ostenta que toda persona tiene derecho a tutelas jurisdiccionales efectivas para la defensa o ejercicios de sus intereses o

derechos, con sujeciones a un proceso debido (Bastidas & Romero, 2020, p. 96).

C. Garantías de la Jurisdicción

Bastidas & Romero (2020) manifiestan que las garantías jurisdiccionales son las siguientes:

1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Este principio está arraigado al poder judicial, en el que se considera como un pilar dentro de los principios. Si se remite a la constitución el mismo que refiere a que no se puede establecer ni existe jurisdicción independiente, excepto el fuero arbitral y militar. Las comunidades nativas y campesinas administran justicia en su jurisdicción, el cual se basa en el derecho o costumbre tradicional, siempre no contravenga un derecho importante (Bastidas & Romero, 2020, p. 98).

2. Juez predeterminado o legal por la ley

Se refiere a una garantía, por el que una persona deberá ser juzgada por el que tiene atribuciones conferidas para tal, es decir, el que tenga una competencia y se vea como legal y legítima, determinada por ley, esto determina la imparcialidad, independencia y competencia. Por lo tanto, toda persona debe ser juzgada por quien fue investido con una autoridad (Bastidas & Romero, 2020, p. 98).

3. Imparcialidad e independencia judicial

Este principio se refiere a que la actividad jurisdiccional no se debe afectar por ningún poder o elemento extraño que altere o presione su

voluntad (Bastidas & Romero, 2020, p. 99).

D. Garantías procedimentales

Bastidas & Romero (2020) manifiestan que las garantías procedimentales son las siguientes:

1. Garantía de la no incriminación

Este derecho se trata de no declarar contra sí mismo y no se confiesa culpable; también se presenta como una expresión de derechos de defensas, en el que un imputado como sujeto procesal tiene derecho de defenderse y hacerse escuchar. El momento procesal más importante es el interrogatorio del procesado, en el que el imputado será enfrentado con la administración de justicia y todo lo que declara será considerado como autodefensa (Bastidas & Romero, 2020, p. 101).

2. La garantía de lo juzgado.

El cumplimiento de una pena libra una responsabilidad penal, atendiendo su padecimiento efectivo y real, es decir, es aquello entendido por cumplir fictamente y a ver vencido la suspensión condicional en el que consistió la pena. También, se dice que es la eficacia y legalidad de una sentencia judicial, siempre y cuando no haya medios de impugnación el cual permita realizar modificaciones (Bastidas & Romero, 2020, p. 101).

3. La publicidad de los juicios

Se refiere a la posibilidad de que cada acto procesal emanado de las partes, jueces o auxiliares, ya sean escritos u orales, pueda ser controlado o conocido por quien desee hacerlo. Este principio no toma

en cuenta el sentido de difusión, sino en un sentido contrario y reservado; una actividad procesal es una función pública, en el cual determina una garantía eficaz, haciendo que los actos conformados sean realizados en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlo. Un servicio de justicia da muestras constantes a la comunidad de que su actividad es desenvuelta en un ambiente con transparencia y clara. Para lo cual, no existe un medio mejor para convertir sus actuaciones en un acto público. Conocer lo mencionado, da seguridad de que el servicio es brindado de manera correcta. Una responsabilidad de decisiones judiciales se amplía si tales decisiones se manifiestan después de una audiencia pública de las partes, en presencia del pueblo (Bastidas & Romero, 2020, p. 102).

4. Garantía de la instancia plural

Una instancia en lo procesal es relacionada con una jerarquía tribunal o una serie de actuaciones prácticas desde que se inicia el litigio hasta la sentencia final, lo cual es llamado primera instancia ante el primer juez conocedor de la situación y segunda instancia al ejercicio del mismo accionar frente al juez o tribunal de apelación con la finalidad de que haya una reformación en la sentencia del primer juez (Bastidas & Romero, 2020, p. 102).

5. Garantía de la igualdad de armas

Procesalmente establece un trato u oportunidad equitativa referente a obligaciones o derechos al momento de tramitar un juicio, se tiene por un lado a distintas especies de demandantes y de mandato de actitudes

en el proceso de la ausencia o pasividad. Esta garantía se refiere en el reconocimiento de las partes los mismos medios de defensa y de ataque, es decir, son posibilidades idénticas con las cargas de alegación, pruebas e impugnación (Bastidas & Romero, 2020, p. 103).

6. Garantía de la motivación

La presunción de inocencia y la motivación de la decisión judicial referente a la prueba, el que juzga en el momento de motivar sus decisiones, debería apoyarla con elementos probatorios, los que deben unirse al proceso penal con garantías mayores en aras del afianzamiento del proceso y respeto a los derechos del ciudadano, exigiendo esencialmente la presunción de la inocencia (Bastidas & Romero, 2020, p. 103).

7. Derecho a usar medios de prueba pertinentes

La principal función del procedimiento judicial se basa en la determinación de la ocurrencia de ciertos hechos al que un derecho relaciona las consecuencias jurídicas, imponiendo dichas consecuencias a sujetos previstos por el derecho. Por lo tanto, se concluye que la función del procedimiento es cuando el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad del hecho fundada en su pretensión procesal (Bastidas & Romero, 2020, p. 103).

E. La acción penal

Este poder jurídico a través de su ejercicio y frente a la noticia criminal, inician un proceso penal, también le es permitido solicitar un respaldo del órgano jurisdiccional frente la lesión de un bien jurídico o la vulneración de

derechos tutelados en el código adjetivo, lo cual se regula por la ley revistiendo de funciones a su titular, ya sea al órgano del estado o al agraviado, esta facultad es ejercida por el Ministerio Público el cual está representando a la sociedad y el que inicia la investigación de noticias criminales, sea por noticias criminales transmitidas por medios de comunicación o por denuncia de partes (Alejo, 2018, p. 74).

1. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Esta titularidad la tiene el Ministerio Público, en conformidad al artículo IV del Código Procesal Penal, su deber es cargar la prueba actuando con objetividad, asimismo investiga hechos de materia del delito, en el cual debe acreditar cuando se responsabilice a la persona o en su defecto determinen su inocencia. También, los actos investigados lo ejecutan la policía con la guía de un representante del Ministerio Público (Alejo, 2018, p. 74).

F. El procedimiento penal.

El objetivo de este proceso es solucionar conflictos de intereses o anular una incertidumbre, ambas deben ser con una relevancia jurídica. Su propósito es conseguir la paz social en justicia. Solo se promueve una iniciativa de parte, el cual invocará legitimidad e interés por obrar (Alejo, 2018, p. 75).

1. Clases de procedimiento penal

Las clases de este procedimiento se menciona a continuación:

-Procedimiento penal ordinario

Este proceso se aplica a los delitos mencionados en el código del

año 1924, se compuso por dos etapas procesales: el juicio oral y la instrucción (Alejo, 2018, p. 76).

-Procedimiento penal sumario

Este proceso acelera el juzgamiento de ciertos delitos, el cual se caracteriza con abreviar la ausencia de juzgamiento y los plazos procesales. Este proceso consiste en etapas de instrucciones en el que el mismo juez que instruye dictará la sentencia, el plazo de este proceso es de 60 días, el mismo que puede ser prorrogado 30 días más a pedido de Ministerio Público (Alejo, 2018, p. 77).

2. Principios aplicables al procedimiento penal

Los principios de este procedimiento se mencionan a continuación:

✓ Principio de legalidad

Este principio es un axioma valorado con justicia por la sociedad, ya que no se puede aplicar sanciones si no están escritas en una ley cierta. También, este principio se considera como la sumisión de un derecho penal a la ley que tiene un monopolio al crear normas penales; por ende, se afirma que este principio es la regla de oro de derechos públicos, por lo tanto, actúa como un parámetro para hacer ver que el estado es un Estado de derecho, puesto que el poder se fundamenta y se limita a las normas jurídicas (Alejo, 2018, p. 77).

✓ Principio de lesividad

La potestad normativa penal del Estado en un estado social y

democrático se sujeta a límites materiales, el cual se expresan en principios basados en lo constitucional. Existe consenso referente a la limitación del poder penal del Estado de exclusiva tutela de bienes jurídicos (Alejo, 2018, p. 78).

✓ **Principio de culpabilidad penal**

El término culpabilidad es lo contrario a la inocencia y bajo esta denominación se incluyen distintos límites al ius puniendi, el cual es común la exigencia como presupuesto de la pena que se culpa a quien sufra el hecho que lo motiva (Alejo, 2018, p. 78).

G. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales se mencionan a continuación:

1. Ministerio Público

Es el titular en las acciones públicas en el ejercicio penal, ya que se encarga de la formalización de las denuncias frente al juez penal, asimismo solicita las medidas cautelares o autorizaciones, en cada caso establecido por la ley y la constitución, referente a las medidas limitantes de derechos, emitiendo dictámenes resultados de la instrucción y otras facultades otorgadas por la ley (Luna, 2016, p. 69).

2. Atribuciones del Ministerio público

Como órgano autónomo del Estado, sus principales funciones es la defensa de la legalidad del derecho ciudadano y los intereses públicos, representa a la sociedad en sus juicios en defensa de familias, menores de edad y al interés social velando la moral pública, la reparación civil y la persecución del delito. Asimismo, vela por la prevención del delito

que resultan de la ley y por la independencia del órgano judicial. También, este Ministerio es el titular de la acción pública, siendo de oficio a instancias de la parte agraviada, si es un delito de comisión inmediata o de los cuales la ley concede; para cumplir con sus funciones y atribuciones los fiscales deben ejercitar las acciones y actuarán las pruebas admitidas por la legislación administrativa y judicial vigente, establecida por la ley orgánica del Ministerio Público (Luna, 2016, p. 69).

3. El juez penal

Es quien tiene la autoridad para emitir juicios fundados, solucionar dudas o decidir cuestiones. Es el órgano instituido por el estado dándole poder para sentenciar y conocer un litigio o conflictos de intereses sometidos a su decisión (Luna, 2016, p. 69).

4. El imputado

Luna (2016) afirma que en la legislación cuando se refiere al actor principal del proceso penal, se denomina de distintas maneras, como son:

-El inculpado: Recae los cargos cuando se formaliza la denuncia.

-El procesado o encausado: Es contra está puesta la acción penal. Se le nombra así desde el inicio de la investigación hasta el fin de la sentencia.

-El acusado: Es a quien se le formula una acusación, es decir, un imputado es desde el acto inicial del proceso hasta el final de la resolución.

5. El abogado defensor

Es un profesional en derecho, es quien asesora y ejerce con la representación de uno de los acusados en el proceso judicial, puede ser administrativo, penal, civil, laboral, etc. También en procesos penales cuando el procesado ya no tenga medios económicos para el contrato de un abogado particular, en este caso el Estado le proporciona un defensor público de la dirección de defensa pública del Ministerio de Justicia y derechos humanos, quien lo asesorará en el proceso penal; es importante enfatizar que el defensor público o particular deben estar acreditados y hábiles ante su respectivo colegio (Luna, 2016, p. 71)

6. El agraviado

Es una institución, empresa o persona que resulta perjudicada por un hecho delictivo, ya sea que el Estado sea agraviado, son las entidades públicas autónomas, procuradurías, Gobiernos regionales y Municipalidades (Luna, 2016, p. 71).

7. Constitución en parte civil

Para que realicen una parte reparatoria, el interesado debe apersonarse al procedimiento constituyéndose como actor civil, viendo el grado de perjuicio que le fue ocasionado por el procesado y buscar una solución para este daño, lo cual se debería pagar una reparación civil (Luna, 2016, p. 72).

H. Sentencia

Trata de una decisión definitiva de situaciones criminales, este acto es complicado y contiene juicios de ausencia y reproche del mismo,

basándose a los hechos que son determinados jurídicamente; por lo tanto, debería fundarse en actividades probatorias suficientemente el cual permita al juzgador descubrir lo acontecido, estableciendo diferentes niveles de impugnación y así debilitar la presunción de inocencia (Armas, 2017, p. 105).

1. Sentencia penal

Es una resolución judicial que a través de juicios públicos, contradictorios y orales, solucionan bien absolviendo a la persona acusada; contrariamente la existencia de hechos punibles y típicos, atribuye responsabilidades de hechos a una o más personas, imponiéndoles una sanción penal (Armas, 2017, p. 105).

2. Motivación en la sentencia

La motivación está en la declaración de hechos probados cuando en la aplicación de las normas jurídicas materiales y en la interpretación, rige en el injusto penal y la culpabilidad en las reglas referente a la medición judicial de una pena, al igual que el quantum de la reparación civil y los criterios de imputación civil. Por lo tanto, se distingue la motivación sobre la aplicación del derecho y la motivación sobre los hechos (Armas, 2017, p. 105).

3. Motivación como justificación de la decisión

Este discurso será realizado por el juez, en el que será desarrollada una justificación racional de dicha decisión adoptada referente al tema, ya que al mismo tiempo el juez responde a las demandas y razones que las partes plantearon; por dicho motivo, son dos finalidades que configuran

la actividad motivacional de una parte, por el hecho de ser una justificación fundada y racional en derecho de una decisión; por otro lado, se menciona que el discurso debería cumplir ciertas exigencias de cada finalidad para que de ese modo el intérprete de la sentencia pueda encontrar los componentes importantes, el que les permitan valorar el cumplimiento de obligaciones de motivación que todo juez grava (Armas, 2017, p. 106).

4. Motivación como actividad

Corresponde a una idea de naturaleza justificada, al que el juez examina una decisión de aceptabilidad jurídica y previniendo el control que sobre la misma se puede realizar los órganos y litigios jurisdiccionales que temporalmente de a conocer algún medio impugnatorio con una resolución. De lo mencionado se establece que la motivación actúa de facto como mecanismo de autocontrol, mediante el cual el juez no dicta una sentencia que no se puede justificar; esto quiere decir, que en la práctica esta decisión viene condicionada por ciertas posibilidades de justificación y que el juez apreciará al desarrollar su actividad de motivación. Es decir, se dice que esta motivación es la operación mental del juez, está dirigida a establecer si una decisión es susceptible de ser incluido en la redacción de la resolución por gozar de justificaciones jurídicas adecuadas (Armas, 2017, p. 106).

5. Motivación como discurso o producto

Se dice que la sentencia es un discurso o son proposiciones interrelacionadas en el mismo contexto, a partir de allí una sentencia es

un medio de transmisión de contenidos, por lo tanto, es un acto de comunicación y para conseguir su propósito comunicativo debe respetar ciertos límites con relación a su redacción y formación, lo que impide que un discurso no sea libre (Armas, 2017, p. 107).

6. La función de la motivación en la sentencia

Una resolución judicial debe ser motivada por el informe del ejercicio de la función jurisdiccional. A través de ello, se garantiza que la administración de justicia se ejecute conforme a la constitución y a las leyes; por otro lado, los justiciables pueden ejercer efectivamente sus derechos de defensa (Armas, 2017, p. 107).

7. Motivación como justificación interna y externa de la decisión

Una justificación interna se refiere a términos deductivos y lógicos, siempre y cuando el caso sea fácil de aplicar el derecho, aproximándose al silogismo judicial; la justificación externa se refiere al resultado insuficiente ante los casos complicados, lo que lleva al uso de esta justificación, la teoría estándar de la argumentación jurídica dispone que se debería encontrar criterios que permiten revestir la racionalidad a aquella parte de la lógica formal (Armas, 2017, p. 108).

8. La construcción probatoria en la sentencia

Esta formado de un análisis preciso y claro, también la relación de hechos enlazados con las situaciones que van a resolver en el fallo, sin perjuicio de declarar expresamente, excluyéndose de la contradicción de los que sean probados, consignando una referencia fáctica de los elementos integrados al hecho penal y debería acompañarse de una

justificación probatoria (Armas, 2017, p. 108).

9. La estructura y contenido de la sentencia

Hace referencia al Manual de resolución Judicial, el cual trata de una fuente esencial, publicada por la academia de la Magistratura, en dicha fuente menciona que todo raciocinio que busque analizar problemas y así poder llegar a una conclusión, el mismo que se determina mediante 3 pasos: Formular el problema, analizarla y sacar una conclusión (Armas, 2017, p. 109).

10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Trujillo (2019) afirma que los parámetros de esta sentencia son las siguientes:

a) Parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En la identificación y carátula de la sentencia penal, se encuentra lo siguiente:

- Encabezamiento

Al iniciar una sentencia, se puede ver la carátula, en el que se encuentra la introducción, el lugar y fecha del fallo, numeración de la resolución, el detalle del delito individualizado al agraviado, datos que identifican al imputado, identificación del órgano jurisdiccional expedida por la sentencia y finalmente datos de los magistrados colegiados (Trujillo, 2019, p. 141).

- Asunto

Esta hipótesis será resuelta por el juzgador, pudiendo ser varias imputaciones, tales como concurso ideal de delitos o concurso

real de delitos; por lo que el juzgador pronuncia y delimita los problemas o delitos imputados, ya que decidirán conforme al planteamiento (Trujillo, 2019, p. 141).

- **Objetivo del proceso**

Son todos los presupuestos por el cual el juez decidirá, ya que supone la aplicación del principio acusatorio y de garantía la inmutabilidad de una acusación fiscal y titular de la pretensión penal (Trujillo, 2019, p. 141).

- **Hechos acusados**

Estos hechos son fijados por el Ministerio Público en la acusación, el cual se vincula por el juzgador; lo que el tribunal constitucional establece que el juzgador no se condene por hechos distintos de los acusados ni a otras personas del acusado (Trujillo, 2019, p. 141).

b) Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Trujillo (2019) manifiesta que en esta parte se puede encontrar el asunto analizado, adecuando el tipo penal sobre la cual se pronuncia, también, un medio probatorio definirá una decisión y razón que justifica la resolución; esto debe contener lo siguiente: (p. 146)

- **Motivación de los hechos**

Conocido también como valoración probatoria, se trata del establecimiento que debería hacer el órgano jurisdiccional de que si un hecho objetivo de la acusación fiscal se dio o no en el

pasado, estando el juzgador relacionado con el hecho acusado, por lo tanto, no puede ser diferente su conclusión al afirmar o negar su producción; según las fuentes revisadas, una valoración probatoria adecuada debería tener lo siguiente (Trujillo, 2019, p. 146).

✓ **Valoración según a la sana crítica**

Significa determinar el valor de la prueba, es decir, ver el grado de verosimilitud presenta dicha prueba en concordancia con los hechos del procedimiento (Trujillo, 2019, p. 146).

✓ **Valoración según la lógica**

Es un marco regulativo de la sana crítica, al que le propone las reglas adecuadas a la realidad; por otro lado, es considerado como articulación genérica al desenvolverse en los juicios. Se menciona los principios básicos del juicio lógico:

a. Principio de contradicción

Contradecir es una característica propia del acusado y a través de la misma se pretende evitar la posición baja del procesado ante la presencia del órgano jurisdiccional. En esta etapa se aprecia intereses contrarios que las partes sustentan, salvo los casos de conformidad de la acusación fiscal. Por lo tanto, esta prueba tiene como requisito fundamental someter a un debate contradictorio (Trujillo, 2019, p. 147).

b. Principio del tercio excluido

Es cuando dos proposiciones se oponen y no pueden ser falsas. Entonces la verdad se sostiene a una proposición y la falsedad a otra (Trujillo, 2019, p. 147).

c. Principio de identidad

Este principio dice que el proceso de raciocinio precisa que todo juicio debe ser idéntico a sí mismo. No se puede cambiar arbitrariamente una idea por otra, de lo contrario es suplantación (Trujillo, 2019, p. 147).

d. Principio de razón suficiente

Hace referencia a que ningún hecho y enunciado podría ser verdadero, sin haber una razón suficiente para ser así. Este principio es considerado como un medio de control de aplicar pruebas exigidas con motivaciones adecuadas al juicio que justifique la decisión del juez (Trujillo, 2019, p. 148).

✓ Valoración según los conocimientos científicos

Es aplicada a la denominación prueba científica, generalmente aparece en virtud de la labor por vía pericial de los médicos, profesionales, psicólogos, contadores, etc. (Trujillo, 2019, p. 148).

✓ Valoración según la máxima experiencia

Hace referencia a la práctica de los ya aprendido, en el procedimiento de la labor permitida a darle valor ciertos

hechos teniendo un concepto indubitadamente sobre ello
(Trujillo, 2019, p. 148).

c) Elementos de la sentencia de segunda instancia

Trujillo (2019) manifiesta que estos elementos son las siguientes:
(p. 150)

- Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia

✓ Encabezamiento

Se visualiza la introducción resolutive y necesariamente debe constar lo siguiente:

- Lugar y fecha del fallo.
- Número de la resolución
- Detalle del delito y del agraviado, tanto los nombres y apellidos del acusado, su edad, su estado civil, su profesión, etc.
- Mencionar el órgano jurisdiccional expedida de la sentencia
- El nombre del director de debates o del magistrado y de los jueces.

1) Objetivo de la apelación

Son presupuestos sobre el cual el juzgador resolverá el fundamento de la apelación, agravios y la pretensión impugnatoria.

2) Extremos impugnatorios

Es importante para la sentencia de primera instancia, el cual

su propósito es impugnar.

3) Fundamentos de la apelación

Son hechos y derechos que considera el impugnante sustentando el cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

4) Pretensión impugnatoria

Se refiere al pedido de las consecuencias jurídicas que se busca conseguir a través de la apelación penalmente, el cual puede ser la absolución, la condena, monto mayor para la reparación civil, etc.

5) Agravios

Son manifestaciones de inconformidad, que se relaciona con los hechos debatidos y demuestran una violación legal al proceso o una mala interpretación de la ley.

6) Absolución de la apelación

Son manifestaciones del principio de contradicción, ya que el recurso de apelación se relaciona con el órgano jurisdiccional que expide la sentencia agraviada y el que apela, por ende, la decisión de la segunda instancia afecta el derecho de otra parte del proceso, a través del principio de contradicción es facultada las partes para emitir opiniones sobre la pretensión impugnatoria del apelante.

7) Problemas jurídicos

Se delimita la cuestión a ser tratada por la parte considerativa

y en decisión de la sentencia de la segunda instancia, el cual viene de la pretensión impugnatoria, el fundamento de la apelación referente a lo ya planteado en conjunto con la sentencia de primera instancia; ya que no todo fundamento ni pretensión de la apelación es atendible, únicamente las que son importantes.

d) Parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia

Trujillo (2019) manifiesta que esta sentencia consta de las siguientes: (p. 163)

- **Valoración probatoria**

Esta valoración es evaluada según los mismos criterios de dicha valoración de la sentencia de la primera instancia.

- **Fundamentos jurídicos**

El juicio jurídico es evaluado según los mismos criterios de dicha valoración de la sentencia de la primera instancia.

- **Aplicación del principio de motivación**

La motivación de la decisión es aplicada según los criterios de motivación de la sentencia de la primera instancia.

e) Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Trujillo (2019) manifiesta que esta sentencia consta de las siguientes:

- **Decisión sobre la apelación**

Una apelación es el pedido a una corte de alto rango, el cual revisa la decisión que tomó un juez en una corte de un rango

bajo.

- **Resolución sobre la apelación**

La decisión del que juzga en la segunda instancia debería de tener relación con los fundamentos de una apelación, la pretensión de la apelación y los extremos impugnados son denominados como el principio de correlación externa de las decisiones de la segunda instancia.

- **Prohibición de la reforma peyorativa**

Esta impugnación penal supone que el que juzga de acuerdo a la segunda instancia, pese a que puede evaluar y reformar la decisión del juez de primera instancia de acuerdo a la pretensión impugnatoria, no podrá reformar dicha decisión del que juzga, pero podría confirmar la sentencia de la primera instancia.

- **Resolución correlativa con la parte considerativa**

Representa al principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, la decisión de esta instancia se debe relacionar con la parte considerativa.

- **Impugnando resoluciones**

Instrumento que la ley concede a terceros o partes legítimas para que soliciten al juez realizar un examen nuevo de un acto procesal, con la finalidad de anularse total o parcialmente.

- **Fundamento de medios impugnados**

Su presupuesto es inevitable con la posibilidad de revocar los actos procesales, el cual agravia injustamente a una de las partes

y como consecuencia de la falibilidad del juez. El recurso es la especie y la impugnación es el género; una revocación procede no solo si el juez aplica indebidamente la ley sino también cuando deja de aplicarla y se dejan de cumplir formalmente los procesos.

2.3. Marco conceptual

- a. Análisis:** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Guerrero, 2019, p. 52).
- b. Calidad.** - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Guerrero, 2019, p. 52).
- c. Medios probatorios.** - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Carrión, 2019, p. 77).
- d. Primera instancia.** - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Armas, 2017, p. 51).
- e. Sala Penal.** - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Aquino, 2020, p. 84).

- f. Segunda instancia.** - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Aquino, 2020, p. 89).
- g. Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Guerrero, 2017, p. 72).
- h. Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Guerrero, 2017, p. 91).
- i. Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Guerrero, 2017, p. 94).
- j. Expediente.** - Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Guerrero, 2019, p. 73).
- k. Corte Superior de Justicia.** - Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Guerrero, 2019, p. 65).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR - P -01. del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de primera instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de un rango muy alto.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de un rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Rojas, 2015).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, el cual está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Rojas, 2015).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Rojas, 2015).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas

los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Rojas, 2015).

En la investigación descriptiva, Mejía (2014) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Rojas,

2015).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Rojas, 2015).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Rojas, 2015).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad.

La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra (unidad de análisis)

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Otzen & Manterola, 2017).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no

probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Otzen & Manterola, 2017).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Otzen & Manterola (2017). se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01408-2016-0-1601-JR-FC-04, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Otzen & Manterola, 2017).

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021 (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Otzen & Manterola (2017, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Otzen & Manterola (2017) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la **observación**: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, **y el análisis de contenido**: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Otzen & Manterola, 2017) Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso

existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un **instrumento denominado** lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de

contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las

sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Otzen & Manterola (2017): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

CUADRO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN EL
EXPEDIENTE N° 03264-2019-4-0201-JR - P -01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUARAZ, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz?	Determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR - P -01. del Distrito Judicial de Huaraz, 2021
Específicos	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Describir la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p> <p>Describir la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de primera instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de un rango muy alto.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación de la calidad de sentencias de segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive siendo de un rango muy alto.</p>

4.7. Principios éticos

El código de ética para la investigación establece ciertos principios éticos mediante resolución N° 0973-209-CU-ULADECH, las cuales se tuvo en cuenta durante la investigación y son las siguientes:

Protección a las personas: Se aplicó este principio a los trabajadores administrativos de la micro empresa en estudio, quienes estuvieron involucrados con el desarrollo del tema, ya que se considera como el fin y no el medio, por

ello se dio cierto grado de protección, el cual se determinó de acuerdo al riesgo en que incurrieron y la probabilidad de que obtuvieron un beneficio.

Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. Se aplicó este principio ético con la finalidad de respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios.

Libre participación y derecho a estar informado. Se aplicó este principio ético con la finalidad de manifestar la voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en la tesis.

Beneficencia y no maleficencia. Se aplicó este principio con la finalidad de asegurar el bienestar de las personas que participan en la encuesta, sin causar daño, disminuyendo los posibles efectos adversos y maximizando los beneficios.

Justicia. Se realizó un juicio razonable, ponderable tomando las precauciones necesarias para asegurar de que sus sesgos, y las limitaciones de sus conocimientos, no den lugar o toleren prácticas injustas. La justicia otorgó a todos los participantes en la investigación derecho a acceder a sus resultados.

Integridad científica. Este principio es importante ya que se evaluó y declaró daños, riesgos y beneficios potenciales que pueden afectar a los participantes de la investigación.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cuadro de resultado de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Expositiva De la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de Introducción de la Postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 03264-2019-4-0201-JR-PE-01 MINISTERIO P. : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ 103, 1316 2019, 0 IMPUTADO : T. N. R. F. DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. AGRAVIADO : H E, ML S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 07 Huaraz, trece de mayo de los Dos mil veintinueve. - PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OIDOS: La R. F. T. N. como autor del delito de CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de dar su libre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menor de edad. NO CUMPLE.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la identificación del acusado: Apellidos y nombres, en ciertos casos su apodo y edad. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia características del proceso: Se ha otorgado por etapas y plazos el contenido explícito que se tiene acerca de un proceso regular, la que se viene dando sin vicios procesales asegurando la formalidad del proceso hasta el momento de la sentencia. SI CUMPLE</p>					X					9

	<p>consentimiento en agravio de la ciudadana H.E.M.L.</p> <p>IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</p> <p>2.1. R. F. T. N., identificado con DNI 42104972, tiene 37 años, su fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1983, natural de Huaraz- Ancash, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación promotora de ventas y mototaxista, nombre de sus padres Paulo y Margarita.</p>	<p>5. <i>Evidencia claridad: Asegura que las expresiones recibidas por el receptor se decodifiquen sin exceder ni abusar el uso del tecnicismo, las lenguas extranjeras y argumentos retóricos. SI CUMPLE</i></p>										
<p>Postura de Las partes</p>	<p>Nos encontramos ante un delito que la sociedad lo cataloga como grave por los hechos que vienen sucediendo en la sociedad actual, pero se tiene que tomar en cuenta, en primer lugar que, el Ministerio Público ha narrado los hechos como han sucedido efectivamente y su patrocinado no ha negado desde el primer momento de su intervención policial a nivel fiscal, donde brindó su declaración y reconoció que sí había mantenido relaciones sexuales con la agraviada, por tanto se debe de tomar en cuenta los hechos, las horas de la madrugada. La agraviada se había reunido con sus amigos y su patrocinado se encontraba circulando con su mototaxi y fue ahí patrocinado aborda a la agraviada, pero no se ha tomado en cuenta que su patrocinado al momento de abordar a la agraviada la conduce a su domicilio, pero la agraviada decide no ir, motivo por el cual su patrocinado la traslada a un</p>	<p>1. Muestra las circunstancias y descripción de los hechos como objetos de acusación. Si cumple</p> <p>2. Muestra la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Muestra cómo se formulan las pretensiones civiles y penales de la parte civil y fiscal. Se toma en cuenta en caso hubiera una constitución civil. Si cumple</p> <p>4. Muestra la defensa del acusado. No cumple</p> <p>Muestra con claridad que no excedan ni abusen el contenido de las lenguas extranjeras, argumentos retóricos ni viejos tópicos. Asegurando que el objetivo y que el receptor logre decodificar las expresiones dadas. Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>9</p>	

<p>establecimiento para que la agraviada pueda descansar y la lleva a un hostel, hecho que está corroborado y que su patrocinado no ha negado, la hace ingresar y en ese trance su patrocinado tuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero estas han sido consentidas; por otro lado, se debe tomar en cuenta tanto el Ministerio Público ha referido que existe un certificado médico legal donde no existe en dicho certificado médico legal una lesión intragenital o paragenital, no existe actos contranatura que se encuentran debidamente certificados, solamente existe una lesión en los brazos de la víctima, en el hombro, pero esto puedo hacer sido por una caída de la víctima debido a su estado, pero en este caso no existe una lesión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.1.2. Cuadro de resultado de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Considerativa De la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los Hechos	H.E.M.L. la agraviada en referencia sostiene que el hecho sucedió el día domingo a las 5 de la tarde aproximadamente, ella salió de su casa con la finalidad de compartir con los amigos de la universidad y fueron a la casa de uno de ellos, en el consumieron licor, estuvieron como una fiesta, y como estuvo ebria, asimismo reitera que el día del compartir fue el día domingo 24 de noviembre en la casa de su amigo de nombre David, lo conoce de la universidad y que las personas que tomaron con ella son sus amigos y compañeros, que licor que consumió fue whisky con guaraná, 2 whiskys y también tomaron cerveza entre cuatro personas, estas fueron su amiga, ella, David y Javier; estuvieron hasta las 11 o 12 de la noche aproximadamente. Acta de denuncia verbal, interpuesta por la agraviada a las 19: 10 horas del día 25 de noviembre del 2019, cuando señala	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</p>					X					38

	<p>que el día 24 de noviembre del 2019 a las 17 horas aproximadamente se encontraba en el domicilio de su amigo David ubicado en el jirón Carhuaz, encontrándose en compañía de varios amigos de la universidad con quienes libo licor.</p> <p>Se verifica de las versiones tanto de la testigo como la agraviada que brindan el mismo relato en cuanto a la premisa fáctica planteada, pues coinciden y tiene coherencia al señalar la misma fecha, hora, lugar y personas con las que departieron y consumieron bebidas alcohólicas.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Por lo que efectuando una evaluación conjunta e integral de los medios de prueba aportados durante el juicio, se colige que las premisas fácticas de la imputación se han acreditado con los medios de prueba detallados, resultando un hecho probado científicamente el acceso carnal vía vaginal del acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez y la agraviada H.E.M.L, con el examen de la médico perito que introduce el certificado médico legal N° 011589-EIS que si bien en sus conclusiones no contiene alguna contundente por presentar himen dilatado, empero se destaca el extremo de las observaciones cuando se señala que se realizó el hisopado vaginal a efectos de evidenciar la existencia de espermatozoides conforme se verifica de sus observaciones; por lo que al corroborarse que la fosfatasa ácida dio como resultado positivo y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>					<p>X</p>					<p>38</p>

	<p>se puso en evidencia las cabezas de espermatozoide conforme se colige del Informe Pericial 2019000354, a mérito de esto es que se realizó la prueba de ADN – Homologación de muestras de sangre recabadas del acusado y del hisopado vaginal practicado a la agraviada cuya pericia fue igualmente introducida por sus peritos emitentes, obteniéndose como conclusiones que la muestra de sangre no puede ser excluída de la muestra de hisopado vaginal, asimismo homologa con el haplotipo del cromosoma sexual Y y a la muestra de sangre del acusado; por ende resulta comprobado el acceso carnal que no es punto de controversia pues tanto el acusado como su abogado defensor admiten este hecho.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Es de considerar el principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley,</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad</i></p>				<p>X</p>						<p>31</p>

<p>asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 4677-2004- PA/TC, Lima, caso CGTP, de fecha 07 de diciembre de 2005, señaló, que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, el “límite de los límites”, es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, manteniendo incólume, en todo caso, el contenido esencial de dichos derechos. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución son el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.</p> <p>La sentencia recaída en el Exp. N° 8439-2013-PHC/TC-Cusco, caso Palomino Reinoso; señala que, el principio de proporcionalidad de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, ya que la prescindencia del mismo conduce a resultados reprochables, no solo en términos de justicia penal, sino de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o</p>	<p><i>con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.1.3. Cuadro de resultado de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Resolutiva De la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de correlación	Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA: CONDENANDO al acusado R. F. T. N. como autor del delito de CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de la ciudadana H.E.M.L.	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9
Aplicación de la descripción de la decisión	SE IMPONE al acusado R. F. T. N., VEINTE AÑOS (20) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA el mismo que debe computarse desde el día de su	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>										

	<p>intervención 25 de noviembre del 2019 y vencerá el 24 de noviembre del 2039 fecha en la que de no mediar sentencia en su contra u otro mandato de prisión o detención deberá ser puesto en inmediata libertad.</p> <p>SE IMPONE LA INHABILITACIÓN al sentenciado R. F. T. N. de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; oficiándose a la dependencia pertinente.</p> <p>SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TRES MIL SOLES (S/.3000 soles), el cual deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

5.1.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de **segunda instancia** sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Expositiva De la Sentencia de segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de Introducción de la Postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de sentencia de segunda Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>Expediente : 03264-2019-4-0201-JR-PE-01 Especialista : J. F. O. Imputado : T. N. R. F. Delito : VIOLACIÓN A PERSONA EN GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONSCIENCIA Agraviado : H E, ML</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 13 Huaraz, siete de setiembre De dos mil veintiuno. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores J. L. L. R. S. P. quien interviene por licencia del doctor E. C. B.-, R. V. L. L. y M. Á. D. A.; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado R. F. T. N.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					9

5.1.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de **segunda instancia** sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Considerativa De la Sentencia de segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de sentencia de segunda Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los Hechos	<p>El sentenciado Támara Núñez reconoció de manera voluntaria y espontánea haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, por ello, alega que, existe una errónea calificación jurídica de los hechos que deberían ser subsumidos en el artículo 170° del Código Penal –violación sexual- y no el artículo 172° del mismo código sustantivo –violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento-.</p> <p>Los medios probatorios consistentes en las testimoniales de Y. T. R. y E. I. y visualización del CD de las imágenes fílmicas del hospedaje solo se limitan a corroborar que la agraviada de iniciales H.E.M.L. habría ingerido licor el día de los hechos, pero no resultarían suficientes ni pertinentes –menos tienen entidad para considerarlas pruebas sucedáneas-</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>					X					35

5.1.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de **segunda instancia** sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021

Parte Resolutiva De la Sentencia de segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de sentencia de segunda Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplicación del principio de correlación	1 Ley N° 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol. Por lo que consideramos, insuficiente extraer de los medios de prueba el hecho que la agraviada tomó alcohol, pues ese es un hecho no refutado, sino que, si se quiere determinar el grado de alteración de conciencia en una persona –ante la ausencia de prueba pericial que lo determine-, más allá de verificar testimonios que acrediten la ingesta de alcohol, o evidencia sobre la dificultad de caminar – tambalearse-, se deberá hacer examen minucioso y cualificado de la propia conducta de la agraviada. Pues llegar a la conclusión de que la víctima padeció de grave alteración de la conciencia por la declaración del cartelero (que según su apreciación estaba inconsciente) obedece a	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					9

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia del Distrito Judicial de Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
							[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9								
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia del Distrito Judicial de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	9							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Análisis de los resultados en Primera Instancia

De acuerdo a los resultados obtenidos acerca de la violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, se pudo observar que estas fueron de un rango muy alto, de conformidad a los parámetros normativos, jurisprudenciales pertinentes y doctrinarios planteados en la presente investigación, con respecto a la Sentencia de la Primera Instancia.

Análisis de la parte expositiva referente a la Sentencia de la Primera Instancia

Se muestra que la calidad de la parte expositiva de la primera instancia fue de un rango muy alto, derivándose de la postura y de la calidad de la introducción, donde se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos como son: El asunto, la individualización del acusado, la claridad, el encabezamiento y aspectos del proceso. Así mismo en la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: La claridad, la calificación jurídica fiscal, los hechos y circunstancias del objeto de acusación, la descripción, la formulación de las pretensiones civiles y penales del acusado.

Análisis de la parte considerativa referente a la sentencia de primera instancia

En este aspecto revela que la calidad referente a la parte considerativa de esta sentencia fue de rango muy alto, derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación de la pena, del derecho y reparación civil, que

fueron de rango de calidad alta respectivamente. En la motivación de los hechos, fue de rango muy alto, donde se encontraron 5 de los 5 parámetros tales como: las razones evidencian aplicación de la valoración, las razones evidencian selección de las circunstancias y hechos que se dan por improbadas y probadas, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian la máxima experiencia y aplicación de las reglas de la sana crítica y claridad. En la motivación del derecho, fue de rango muy alto, donde se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos tales como: Las razones evidencian la determinación de la antijurídica y las razones evidencian la determinación de la tipicidad. En la motivación de la pena fue de rango alto donde se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos tales como: Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros previstos en la normativa del código penal, las razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones que evidencian proporción de culpabilidad. Finalmente referente a la motivación de la reparación civil fue de rango muy alto, donde se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos tales como: Las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por la víctima y autor en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto económico fijado apreciando las posibilidades económicas del obligado, la claridad y las razones no evidencian la apreciación de la naturaleza y del valor del bien jurídico protegido.

Análisis de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia

Muestra que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de la primera instancia fue de rango muy alto, donde se derivaron de la aplicación de la descripción de la decisión y aplicación del principio de correlación que fue de rango alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos tales como: El pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte considerativa y expositiva respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones civiles y penales formuladas por para civil y fiscal y el pronunciamiento evidencia correspondencia de la calificación y hechos previstos en la acusación del fiscal. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, tales como: El pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la reparación y pena civil, el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia clara y expresa la identidad del agraviado y la claridad.

5.2.2. En cuanto a la Sentencia de segunda Instancia

Análisis calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5

parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos

Análisis de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, no se encontraron; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad

con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Análisis la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Revela que la calidad la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se ha determinado que los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades competentes responsables de representar y dirigir las Políticas del Estado en materia de justicia; a estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general. Con lo anterior, no se pretende resolver el problema, sino principalmente sensibilizar a los jueces, instándolos a hacerlo, en el momento de la sentencia, haciéndolo pensando que será examinado, no necesariamente por los justiciables, abogados defensores o el revisor del cuerpo superior; si no por un tercero; a modo de representante ciudadano; ya que en la sentencia la existencia o no de un conjunto de parámetros debe ser verificada, sesgada a las preguntas de forma, debido a la complejidad que hace la investigación, con este tipo de información.

VII. RECOMENDACIONES

Invocamos a los encargados de administración de justicia, revertir la mala imagen actual que tienen de parte de los administrados sobre casos de corrupción, justicia tardía, cambio de mentalidad de los funcionarios de buena atención, celeridad en casos de flagrancia y la justa aplicación de las leyes establecidas.

Así mismo para hacer más drástica y promover la oportuna emisión de las resoluciones, se recomienda implementar la sanción inmediata al magistrado que retrasa la expedición de una sentencia por falta de su firma o por la no emisión de su voto.

Para el nombramiento de cargos judiciales se debe respetar el Proceso transparente, con fijación de unos criterios objetivos basados en el mérito y capacidad e igualdad de género de esta manera ocupen cargos los profesionales realmente capacitados. Es complicada la investigación en los delitos sexuales de violación de persona con retardo mental o idiotez, pues no se cuenta con la declaración testimonial del sujeto procesal más relevante, que es la víctima, por ende, se recomienda mayor diligencia y cuidado para la no vulneración de los derechos, de quienes se encuentran en desventaja, en un mundo donde la criminalidad y la impunidad han crecido a pasos agigantados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejo, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el cuerpo, la vida y la salud - lesiones graves, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Sihuas. 2018.* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6116>
- Alva, G. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la violación sexual, de persona en incapacidad de resistir, expediente N° 00178-2015; del juzgado penal de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2020.* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20108>
- Aquino, A. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual; expediente N° 01707-2014-57-1601-JR-PE-07; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2020.* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/19057>
- Armas, V. (2017). *Calidad de sentencias sobre falsificación de documentos en el expediente N° 2011-0486- JPTY-PJ-PE-02 del distrito judicial de Ucayali-Yarinacocha, 2017.* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2456>

- Avalos, C. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-Jr-Pe-02, del Distrito Judicial De Ancash – Lima, 2018*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9186>
- Bastidas, L., & Romero, R. (2020). *La vulneración a las garantías constitucionales en el proceso penal por el inciso 3 del artículo 269° del NCPP*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes], Repositorio UPA. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2574>
- Carrión, M. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00105-2012-0-1504-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín –Lima, 2018*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8979>
- Coveñas, J. (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; expediente N° 00218-2015-49-3101-Jr-Pe-02; del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2020*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica de Trujillo], Repositorio UCT. Obtenido de <http://repositorio.uct.edu.pe/handle/123456789/1213>
- Graza, A. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre,*

violación sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancas. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6415>

Guerrero, W. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2858-2011-50-1706-JR-PE-05, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9065>

Luna, I. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda sobre apropiación ilícita en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03. distrito judicial del Santa – Chimbote. 2014.* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/54>

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016.* [Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado, Universidad Central del Ecuador], Repositor UCE.

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). *Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio.* Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

- Rojas, M. (2015). *Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63638739004>
- Santos, J. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2019*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10436>
- Trujillo, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre ejercicio ilegal de la medicina, en el expediente N° 06989-2014-0-1801-JR-PE-19, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11417>
- Vásquez, L. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo,20*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote], Repositorio ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5635>
- Villavicencio, J. (2018). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Lima -

Perú: Fondo Editorial de la UIGV. Obtenido de
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3511/garantias%
20contitucionales%20VILLAVICENCIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3511/garantias%20contitucionales%20VILLAVICENCIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Anexos

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 03264-2019-4-0201-JR-PE-01
MINISTERIO P.: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ 103, 1316 2019, 0
TESTIGO : H. C. E. Y OTROS
IMPUTADO : T. N. R. F.
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.
AGRAVIADO : H E, ML

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO 07

Huaraz, trece de mayo de los Dos mil veintiunos. -

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Gabriela Patricia Saavedra De la Cruz (como directora de debates), Oscar Antonio Almendrades López y Bernabé Faustino León Paucar, en el Juicio Oral seguido contra:

R. F. T. N. como *autor* del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **Violación Sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** en agravio de la ciudadana H.E.M.L.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

2.1. R. F. T. N., identificado con DNI 42104972, tiene 37 años, su fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1983, natural de Huaraz- Ancash, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación promotora de ventas y mototaxista, nombre de sus padres Paulo y Margarita.

FASE DE JUZGAMIENTO

DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público en la acusación fiscal sostiene: La acusación formulada es por el delito de **violación sexual de persona en incapacidad de brindar su libre consentimiento** regulado en el artículo 172° del Código Penal que prevé "*aquel que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal conociendo que está impedida de brindar su libre consentimiento*", en este caso, por sufrir grave alteración de la conciencia, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de

20 ni mayor de 26 años. Se hace referencia a este tipo penal por cuanto ha sido modificado en diferentes tiempos, siendo la última la Ley N° 30838 del 4 de agosto del 2018 en la cual se introduce este elemento del tipo a "*aquel que conociendo que está impedido de dar su libre consentimiento*", además es concordante con la modificación del tipo base, artículo 170° por la misma ley, donde además ya de los conocidos verbos retores, violencia y amenaza se introduce "*en cualquier otro entorno que impida dar su libre consentimiento*", puesto que en el Acuerdo Plenario N° 1- 2011 se establecía la irrelevancia de la resistencia de la víctima en una agresión sexual, esto es, la obligación de resistencia ya no constituye objeto de prueba en los delitos de violación sexual sino sólo el acto sexual indeseado, involuntario o no consentido.

Los hechos materia de acusación conforme se tienen el resumen son los siguientes: se tiene como hecho antecedente que el **24 de noviembre del 2019** al promediar las 5 de la tarde aproximadamente, la agraviada se reunió con amigos entre ellos su amiga Yuliana Tiburcio Romero y comenzaron ingerir bebidas alcohólicas, entre Whisky y cerveza, es así que, después de salir de la casa en donde se encontraban por las inmediaciones del Jirón Carhuaz de la ciudad de Huaraz, en el momento de retirarse discute con su amiga y cada una toma su rumbo, esto era aproximadamente a las 12:00 de la noche, es a esa hora aproximadamente donde el hoy acusado transitaba, el señor Ricardo Filomeno Tamara Nuñez, a bordo de un vehículo menor, un mototaxi con placa de rodaje 7142 color azul y negro, quien al ver el estado de embriaguez de la agraviada este la sube a dicho vehículo, pese a que ésta no podía caminar y luego la traslada al Jirón 13 de diciembre N° 847-Huaraz donde funciona el Hostal denominado "10 soles" lugar donde ingresa al promediar **1:40am del 25 de noviembre** y en las instalaciones no se identifica, no da su número de DNI y después ingresa a la habitación N°2 que es lo que le otorga el recepcionista del Hostal, lugar en donde justamente al ver el **estado de inconsciencia de la agraviada este accede vía vaginal, la penetra y eyacula dentro de la misma y después se retira del lugar a las 3:13am**, dejando a la agraviada.

La calificación está el artículo 172°, este hecho se acreditará en el juicio con los diferentes medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento cómo son: las testimoniales de la señora Yuliana Marilyn Romero, Eloy Huamán Chinchay, recepcionista del hospedaje y testigo de los hechos, así como exámenes periciales de la médico Legista Lisbeth Janina Rojas Meza que hace el hisopado vaginal porque es importante en tanto después se tuvo como resultado espermatológico positivo que se procedió a hacerse la homologación de ADN a través de las biólogas del Laboratorio de Biología Molecular de Lima y que da como resultado positivo la homologación del ADN encontrado entre las muestras del hisopado vaginal con la muestra de sangre que se le extrajo al acusado, así como se acreditará también con diferentes documentales que ya serán reiterados en su oportunidad, quienes darán la contundencia para acreditar la materia de imputación.

Si bien el Código no refiere la imputación de pena y la reparación civil, la pena abstracta fluctúa del artículo 172° de 20 a 26 años, y de acuerdo a

ella, el primer tercio sería de 20 a 22 años, el segundo tercio sería de 22 a 24 años, y el tercer tercio de 24 a 26 años. En la presente causa el acusado no tiene antecedentes penales por lo que se da esta causal genérica de atenuación obligando así a ir al tercio inferior de la pena que sería de 20 a 22 años, y estando en este tercio inferior se concuerda con el Dr. Prado Saldarriaga, el cual refiere que este tercio debe dividirse en 8 de acuerdo a las concurrencia y atenuantes comunes o genéricas, se irá disminuyendo prudencialmente la pena y en este caso el valor de cada una son 24 y son ocho las atenuantes, entonces al dividir 24 entre 8 da tres meses de atenuante, por lo que se dará la reducción de 3 meses a la pena, por la atenuante de los antecedentes penales. Lo que hace como **pena final aplicable solicitada de 21 años con 9 meses de pena privativa de la libertad**, en su condición de autor del delito de violación sexual en persona con incapacidad de dar su libre consentimiento, en cuanto a la reparación civil que conforman daño patrimonial y extrapatrimonial en la patrimonial conformado por el daño emergente y lucro cesante que no se acredita de la presente caso, puesto que, el daño emergente es la afectación de un bien jurídico y en este caso no se estaría acreditado, pero lo que sí se acredita es la indemnización extrapatrimonial por daño moral de la persona y el Ministerio Público solicita la suma de **3, 000. 00 soles por el daño psicológico de la víctima**.

De conformidad con el artículo 36° la pena de **inhabilitación** como es una pena de índole principal tiene que tener el mismo plazo a la impuesto en la pena privativa de la libertad, esto sería de 21 años con 9 meses, en este caso la inhabilitación concreta sería la establecida en el numeral 9, y según prescribe está no sería una temporal, sino una incapacidad definitiva para que no ingresé a algún tipo de servicio docente o administrativo que tenga relación con educación en centros de Educación Técnico productiva, institutos, escuela, institutos superiores y en sus distintas formas, dado que sería sancionado por este delito, así como el sometimiento obligatorio a terapia conforme lo establece el artículo 178A como es el **tratamiento psicológico** a fin de que este pueda servir en su readaptación social y se evite la peligrosidad por el delito invocado.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Nos encontramos ante un delito que la sociedad lo cataloga como grave por los hechos que vienen sucediendo en la sociedad actual, pero se tiene que tomar en cuenta, en primer lugar que, el Ministerio Público ha narrado los hechos como han sucedido efectivamente y su patrocinado no ha negado desde el primer momento de su intervención policial a nivel fiscal, donde brindó su declaración y reconoció que sí había mantenido relaciones sexuales con la agraviada, por tanto se debe de tomar en cuenta los hechos, las horas de la madrugada. La agraviada se había reunido con sus amigos y su patrocinado se encontraba circulando con su mototaxi y fue ahí patrocinado aborda a la agraviada, pero no se ha tomado en cuenta que su patrocinado al momento de abordar a la agraviada la conduce a su domicilio, pero la agraviada decide no ir, motivo por el cual su patrocinado la traslada a un establecimiento para que la agraviada

pueda descansar y la lleva a un hostel, hecho que está corroborado y que su patrocinado no ha negado, la hace ingresar y en ese trance su **patrocinado tuvo relaciones sexuales con la agraviada**, pero estas **han sido consentidas**; por otro lado, se debe tomar en cuenta tanto el Ministerio Público ha referido que existe un certificado médico legal donde no existe en dicho certificado médico legal una lesión intragenital o paragenital, no existe actos contranatura que se encuentran debidamente certificados, solamente existe una lesión en los brazos de la víctima, en el hombro, pero esto pudo haber sido por una caída de la víctima debido a su estado, pero en este caso no existe una lesión.

La conducta desplegada por su patrocinado es el reconocimiento, no se ha negado en ningún momento los hechos; por otro lado, para postular una incapacidad de resistencia desde el análisis hecho por el Ministerio Público donde narra un contexto donde la presunta víctima se encontraba en estado de ebriedad, con imposibilidad de manifestar o dar su libre consentimiento, incapacidad de resistir que debe ser entendida como un estado psicofísico que nació generado por el autor, sino por una acción, circunstancia propia de la víctima o por un factor causal para determinar y acreditar un estado de inconsciencia, se debe contar con un medio probatorio objetivo e idóneo que corrobore el estado de embriaguez y de esta manera determinar el porcentaje de la ingesta de alcohol, y en el presente proceso se encuentra la prueba practicada a la agraviada el examen toxicológico donde arroja negativo, 0 grados de alcohol por litro de sangre, frente a la inexistencia de un medio objetivo e idóneo no podemos atribuir la incapacidad de resistencia de la agraviada motivo por el cual la defensa considera la adecuación de la conducta. El Ministerio Público ha practicado por el artículo 172°, donde existe la agravante en el sentido de incapacidad estado de resistencia y ante la no existencia de una prueba contundente, idónea y objetiva **se solicita se tenga en cuenta el artículo 170° del Código Penal que es el tipo base**.

Esto se demostrará durante la secuencia de este proceso con la actuación de los Testigos, documentales, con la declaración de su patrocinado, con la declaración del agraviado donde se demostrará la inocencia de su patrocinado y no en el sentido de que el delito quede ahí, ya que él ha reconocido, sino que estas relaciones sexuales han sido consentidas. La pretensión concreta sería que se le **ABSUELVA** de los cargos atribuidos por Ministerio Público, por el hecho de que las relaciones mantenidas con la agraviada han sido consentidas. Y si en caso no se le dé la absolución de su patrocinado solicita que tenga en cuenta el tipo base previsto en el artículo 170 del Código Penal y no el tipo agravado sustentado por la Fiscalía, por la inexistencia de un medio probatorio objetivo, puesto que el examen de alcoholemia arroja 0% de alcohol en la sangre, entonces la víctima no se encontraba en estado de embriaguez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones encontradas o contrapuestas, por un lado, la sustentada por el Ministerio Público y por el otro lado aquella

defendida por la defensa del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones será el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, en base a la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral de los medios de pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado. Controversia que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, además de acreditar o no de la responsabilidad penal del acusado **RICARDO FILOMENO TAMARA NUÑEZ** y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, el acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose presentado nueva prueba, pero si reexamen de medio probatorio que fue desestimado por el Juzgado, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado que declararía al final, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, así como oralizada la prueba documental, al finalizar la actividad probatoria el acusado decidió declarar siendo examinado por la Fiscalía y su defensa y posterior a ello se presentaron los alegatos finales por los sujetos procesales y formulado la defensa material del acusado, quedando expedito el proceso para deliberación y sentencia.

RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito imputado contra el acusado **R. F. T. N.**, conforme lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y los alegatos de apertura del Ministerio Público, es el siguiente:

Calificación principal: Delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento se encuentra previsto y sancionado en el artículo 172 del Código Penal que prescribe: *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal, bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”*.

En esta modalidad de Violación sexual, el bien jurídico protegido es la

indemnidad sexual o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o **todos aquellos que se encuentran en una incapacidad de defensa**, que por su especial condición psíco-física se encuentran en un estado de vulnerabilidad¹. En suma se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir y que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total².

Por su parte la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en su fundamento 16° señala: “En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

En referencia a la estructura del delito, el tipo objetivo requiere de un **sujeto activo** que puede ser cualquier persona viva, hombre y/o mujer sin interesar su opción sexual, asimismo se requiere que sea mayor de 18 años pues de ser menor de edad resultaría un infractor. Por otro lado requiere de un **sujeto pasivo** que puede ser un hombre o mujer, pero exige una condición especial pues debe tratarse de una persona que sufra anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en la incapacidad de resistir.

En la Ejecutoria recaída en el RN N° 2501-2011 San Martín, se indica que el artículo 172 del Código Penal, alude a características especiales de la víctima, que le impidan comprender y valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual, y lo colocan en una situación de incapacidad de resistir, los cuales son aprovechadas intencionalmente por el agresor para lograr el acceso carnal, quien debe actuar a sabiendas de dicha situación psíquica de la víctima. La esencia del delito es el conocimiento del estado en que se encuentra la víctima y al mal uso o aprovechamiento de ese estado que hace el sujeto activo para dirigirla de acuerdo a sus intereses.

En referencia a la **grave alteración de la conciencia** sustentada por la Fiscalía, se presenta este cuadro por sustancias exógenas como el alcohol, drogas, fármacos, sustancias psicotrópicas, etc, como dice MEZGER el estado de perturbación de la conciencia puede consistir en un estado no morboso (fisiológico) –como el sueño normal –o morboso (patológico)- como un estado tóxico o un estado crepuscular, pueden revelar un cuadro duradero o un estadio transitorio.

Como señala Peña Cabrera: “no se requiere una base patológica que fundamente la alteración de conciencia, dado que es posible la alteración plena de la conciencia y de la voluntad sin una base patológica³. Se trata de un estado permanente que lesiona profundamente la esfera cognoscitiva, éste obra, por ende altera en su propia conciencia (esfera del yo) o del mundo circundante que lo rodea afectándolo a tal nivel- que le imposibilita comprender el carácter delictuoso del acto que se comete o se ve anulado en la capacidad de controlar sus propios actos (facultades psicomotrices), v.gr., **la ebriedad**, el sueño, la fiebre, alta dosis de fármacos, etc son factores que

producen grave perturbación en la conciencia humana.

Por otro lado en el **tipo subjetivo**; se precisa que es un delito eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, que exige que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, no solo debe conocer el significado de su acción, sino que además debe conocer del estado de la víctima que en el presente caso es la grave alteración de la conciencia.

La **consumación** se presenta en cuanto a la plena realización típica, de acuerdo a la estructuración semántica del tipo penal en cuestión, cuando el agente acceda en las cavidades anal, bucal, vaginal de la víctima o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías, no es necesario que se produzca eyaculación o anidación.

Calificación subsidiaria: Delito de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal, primer párrafo, prescribe: *“El que con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primera vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años”*.

La Corte Suprema en el mencionado Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, fundamento 18 sostiene: “Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la **falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente**” [RAMIRO SALINAS SICCHA: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.). Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima. Las agresiones sexuales ostentan un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el desu sexualidad⁴.

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA
Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL
JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y como manifestación de ello aparece el derecho a probar de las partes (Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso), consistente en el derecho para acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, con la salvedad que es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba, es decir tiene la obligación de probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y la adjudicación de ésta, conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre las que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 356° del Código Procesal Penal.

ACTIVIDAD PROBATORIA.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Examen de ELOY ISAÍAS HUAMÁN CHINCHAY, identificado con DNI N°70118142, refiere no conocer al acusado Ricardo Tamara Núñez, señala que es testigo de un presunto hecho de violación sexual acaecido el día 25 de noviembre del año 2019, precisa que trabajaba para ese entonces en el hospedaje denominado "10 soles" como recepcionista, no recuerda la hora, pero está se encuentra captada en la cámara de vigilancia, donde el señor (refiriéndose al acusado) ingresa a pedirle una habitación, esto fue el 25 de noviembre del 2019 entre la 1:42 de la mañana cuando se encontraba descansando en el área designada para el personal de recepción, ingresa el señor y le tocó la puerta, le atiende, le preguntó si contaba con alguna habitación a lo que el testigo refirió que sí, además le pregunta si es que lo quería momentáneamente o hasta la amanecida y el señor afirma que era momentáneo y le asigna el pago por el hospedaje, luego se retira para que pueda ingresar con su pareja supuestamente, el testigo le abrió la puerta y le asignó la habitación correspondiente que está en el primer piso que es la habitación N° 2, **el señor al momento de ingresar lo hace en compañía de una señorita que estaba en estado de ebriedad y producto de ello una oportunidad esta se cae**, en ello el testigo le solicita al Señor que presentará su documento nacional de identidad y este le dijo que no lo portaba en ese momento, cómo vio que llegó con una mototaxi Torito también le pregunta si era de él y le facilite la licencia de conducir para registrarlo, el señor afirma que tampoco lo portaba; entonces en ese caso como ya estaba registrado en cuaderno de registro su ingreso, el testigo optó por darle la habitación

correspondiente que era la número dos. Luego de unos cuantos minutos el declarante se acerca a algunas habitaciones a hacer la limpieza, puesto que era su trabajo y además verifica los baños y el resto de las habitaciones. Como este se encontraba en una habitación aledaña al que se hospedaron el acusado y la agraviada el testigo escucha un ruido, **era como si una persona se hubiese caído o resbalado**, y el opta por acercarse a la ventanilla a visualizar lo sucedido, porque en la ventanilla la cortina no estaba completamente cerrada, tenía una partecita donde se podía visualizar y **observa que el señor estaba cogiendo a la señorita de las nalgas y la señorita estaba viendo la ventana**, después de visualizar eso el testigo se retiró a realizar sus demás labores. Luego de ello, el señor sale después de que haya pasado un cierto tiempo y se retira, pero antes el testigo le pregunta si es que la señorita se iba a quedar y el señor le responde que ya iba a salir, a lo que el testigo le recuerda al acusado que el momentáneo era de 2 horas. **La señorita se quedó más de la hora indicada** y fue entonces donde el testigo va a tocarle la puerta porque ya era más o menos las 4:30 de la mañana, pero al no recibir respuesta optó por abrir la puerta de la habitación, le habla para que ésta despierte y ella responde después de dos o tres llamadas, informándole el testigo que el momentáneo había culminado y que su pareja ya se había retirado, a lo que **ella solamente balbució, parecía como si esta no le entendiera lo que le decía**, el testigo le refirió que si se quedaría más tiempo le iba a pagar un adicional, ya que el alquiler fue momentáneo y que se tenía que retirar, pero ella no salió, estuvo conversando entre 4 o 5 minutos aproximadamente y como no salió a pesar de la insistencia el testigo opto por retirarse y la dejó en la habitación descansando. Ya de amanecida, **a las 6:20am o 6:30am aproximadamente, le volvió a tocar la puerta y la señorita esta vez respondió**, el testigo le dijo de que ya era momento de retirarse y la **señorita salió desconcertada de la habitación, no sabía en qué parte estaba** y preguntó sobre una supuesta amiga a lo que el testigo le refirió de que no había venido con ninguna amiga sino que había llegado con un señor que supuestamente era su pareja, es cuando pregunta la agraviada si contaba con cámaras de seguridad refiriendo el testigo que se contaba con dos cámaras de seguridad, una de ellas estaba en el patio y la otra en la recepción, pero que no sabía la clave y que el administrador era el encargado del manejo; ella nuevamente pregunta si el testigo podría al menos identificar al sujeto respondiéndole que tomó una foto al mototaxi con el que había llegado, ella vio la foto y le pidió prestado el celular para que pueda comunicarse con una persona, para luego retirarse. Ya cuando estaba realizando la respectiva limpieza porque ya era su horario de salida del trabajo, la señorita llegó con un chico que supuestamente era el enamorado y le pidió el detalle de la foto y el optó por brindarle mediante WhatsApp. Cuando el testigo se **refiere a que la señorita balbuceo cuando se ingresó al cuarto, se refiere a que no estaba en sus cinco sentidos**, porque cuando el testigo le pedía que se retirase, que tenía que salir, ya que tenía que alquilar el cuarto a más personas **la señorita simplemente respondía entre sueño "mmm" no podía responder a las preguntas**, y el declarante opto por dejarla, porque prefería no discutir con una persona que estaba ebria. **El testigo logró reconocer al acusado** pues lo fue citado a la comisaría donde le mostraron a varias personas y el testigo reconoció a la persona que trajo a la señorita.

Frente a las preguntas de la defensa del acusado, el testigo refiere que no observó ningún acto de violencia, en referencia a algún golpe, sino que este **escuchó ruidos de que alguien se cayera o se golpeará en la habitación** asignada a los sujetos.

Examen de T. R. Y. M., identificada con DNI N° 75274772, señala no conocer al acusado y afirma conocer el motivo por el cual está citada en la presente audiencia, y esto es porque el día de los hechos estuvo con su amiga Helen Minaya y por lo tanto, sabe lo que ocurrió en ese día, ya que, además, al día siguiente le hicieron llamar como testigo. Cuando se refiere a ese día está hablando del 24 de noviembre del 2019 y ese día ella estuvo con Helen desde las 5 de la tarde y estuvieron en la casa del amigo en común David y también en compañía de uno de sus amigos de nombre Javier **compraron whisky tomaron dos** y a ciertas horas de la noche las dos se retiraron del lugar con rumbo a sus casas porque ambas viven en Nueva Florida, en eso las dos estuvieron esperando el taxi ya saliendo del lugar y **se sintieron un poco mal**, luego volteó a ver a su amiga y no logra verla, entonces coge el taxi y se fue a su casa. Precisa que el motivo por el que perdió de vista a su amiga fue porque hasta donde recuerda discutieron, pero no recuerda el motivo, Helen estaba a su lado y de un momento a otro ya no la veía, asimismo señala que no recuerda debido a que **ambas habían estado tomando y estaban ebrias**, la testigo refiere que se dirigió hacia su domicilio que queda en el Barrio de Nueva Florida y luego de ello no tuvo ningún tipo de conversación con la señorita Helen, ella tenía una cartera ese día y para no perder el celular de su amiga quién le encargó su celular, tenía el celular de Helen y se lo llevó a su casa y desde ahí no tuvieron comunicación, el celular fue pedido por Helen en la mañana del día siguiente, cuando la testigo se encontraba descansando en su vivienda, su amiga llegó tocó la puerta de su casa y cuando salió le pidió el celular, al momento de devolverle el celular le comentó lo que le había pasado, pero no fue tan específica por el tiempo, solamente le dijo algo rápido, cuando le entregó el celular su amiga se retiró y le conversa recién para que se acerque como testigo porque ese día estuvieron juntas, fue a una dependencia policial como testigo y le tomaron la declaración y también se retira porque solamente fue ya que un día antes de los hechos ella estuvo con Helen. Asimismo añade que el día 24 de noviembre del 2019 estuvo aproximadamente desde las 5 de la tarde en la casa de su amigo, no recuerda la hora en que se retiraron. Con respecto a que si en algún momento su amiga Helen le conversó si tenía enamorado afirma que sí tenía enamorado de nombre Henry, que nunca le refirió a alguna persona con el nombre del acusado Ricardo Filomeno Tamara Núñez, tampoco nunca ha tenido algún tipo de compartir o acercamiento con el señor acusado.

En referencia a las preguntas de la defensa del acusado, la testigo refiere que antes de tomar el taxi respectivo para que se retire a su vivienda tuvo una discusión con su amiga, pero que no recuerda el motivo. Respecto a que si la agraviada se encontraba normal o en estado de inconsciencia afirma que **las dos habían tomado bastante, estaban mareadas y fue ahí donde de un momento a otro no la ve, las dos estaban mal**. Si bien pudo abordar el taxi, pero no podía tener precisión con respecto a las calles, ella hizo parar un taxi le dio la dirección de su casa y se fue, llegó sin problemas a su casa, pero no recuerda la hora en la que lo hizo porque estaba también mareada. Que, se comunicó con su amiga al día siguiente, cuando

ella fue a pedirle el celular y le comentó un poco con respecto a lo que pasó, asimismo solicita se acerque a declarar como testigo ya que interpondría una denuncia.

Finaliza aclarando **que tomaron dos botellas de whiskys** entre 4 personas, puro y también con una gaseosa.

Examen del acusado R. F. T. N.; refiere que el día de los hechos se encontraba trabajando en una pollería hasta las 11.30 de la noche y como siempre lleva a la señora Yanac a su domicilio por el Jirón Yungay y con el cruce de otro Jirón que no recuerda el nombre, luego cuando se dirigía a su casa la señorita Helen le tomó el servicio de taxi con dirección a Nueva Florida, ella subió le saludó y **le comunicó que estaba mareada** pidiendo que la llevara a su casa, luego le dio el número de celular para que se comuniquen con su familia, precisó que su teléfono celular lo tenía su amiga; el acusado refiere que llamó al número proporcionado por la mencionada, pero nadie le contestaba, sin embargo quedaron que la **llevaría a su casa**, en el trayecto por el puente Gamarra **empezó arrojar** y al preguntar dónde se encontraba el acusado refirió que estaban por el puente, es cuando la agraviada le manifestó que no quería ir a su casa, por lo que el acusado mencionó que la llevaría a un hostel para que descanse siendo aceptado por la mencionada, siendo conducida a un hostel baja de su mototaxi y se dirige al recepcionista a quien le solicita una habitación ya que se encontraba con su acompañante, el recepcionista le indicó que solo tenía una habitación de 50 soles al escuchar el monto le solicita una habitación de menos costo, por lo que se le proporcionó una habitación de 20 soles, acto seguido el acusado se dirige donde se encontraba su moto, baja a la señorita para ingresar al hostel es cuando **ella arrojó en su ropa, su casaca**, pidió agua mineral al recepcionista y este le dijo que no tenía, cogiendo papel higiénico que tenía procedió a limpiarle, precisa el acusado que **ella no podía levantarse el declarante le ayudó** luego ingresaron a la habitación y le agradeció, le abrazó y empezó a besarle y tuvieron relaciones sexuales; luego se retiró porque al día siguiente tenía que llevar a su hija al Colegio y dirigirse a su trabajo; luego le llamó a la señorita por teléfono pero nadie contestó, posteriormente pasaron las horas le ubicaron sus padres de la agraviada en su trabajo y le agredieron, destruyeron su moto; por los hechos acontecidos solicita se le brinde una oportunidad porque cometió un error, se encuentra arrepentido, sus hijas lo necesitan. Frente a las preguntas que le formula la **fiscalía**, refiere que respecto del número telefónico que la agraviada le brindó fue marcado en su celular pero estuvo **apagado, precisa que no lo tuvo como contacto**; aclara que nunca tuvo una relación con la agraviada, a quien sólo la conocía de vista porque tu padre o madre tenía una combi, antes de los hechos ella no lo conocía; y **reitera** que el día de los hechos la agraviada arrojó porque estaba mareada quizás le dio el aire o comió algo que le hizo daño.

PRUEBA PERICIAL

Examen de la perito M. E. B. V., identificada con DNI N° 09769264, licenciada en biología, examinada sobre la "**Prueba de ADN - Caso ADN-2020-236**". Quien señala que se trata de una prueba de ADN, en el que se hizo una prueba genético molecular con las **muestras** que se remitió **de Tamara Núñez Ricardo Filomeno y de H.E.M.L**, de los cuales se hicieron las comparaciones y se sacaron los cálculos probabilísticos y se concluyó con dos estudios en el cual también hay dos conclusiones: **La primera**

conclusión basándose en los resultados, el Perfil Genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN- 2020-236 S1 Sangre en papel filtro que pertenece a **Tamara Núñez, Ricardo Filomeno no puede ser excluido de la presente relación de Verosimilitud con el perfil Genérico STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con códigos de laboratorios ADN- 2020-236 V HV Hisopado vaginal que pertenece a**

H.E.M.L. Y la **segunda** conclusión basándose en los resultados obtenidos, el Haplotipo del **Cromosoma Sexual "Y"** de la muestra del individuo registrado con el Código de laboratorio ADN-2020-236 S1 Sangre en papel filtro que pertenece a **Tamara Núñez, Ricardo Filomeno, Homologa con el Haplotipo del Cromosoma Sexual "Y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2020-236 V HV Hisopado vaginal que pertenecía a H.E.M.L.** En referencia a las preguntas del **Ministerio Público**, la perito refiere que es bióloga licenciada, colegiada desde el año 2006, su especialidad es en genética y biología molecular, tiene una maestría concluida en genética y trabaja como perito bióloga en la Unidad de biología molecular y genética desde el año 2008. (...) son muchas pericias las que ha realizado. Que, una prueba de homologación de ADN es la comparación de perfiles genéticos del presunto sospechoso con las evidencias que forman parte de la investigación (...) El perfil genético es una huella genética que es única y propia del individuo con base a su información genética contenida en el ADN, el perfil genético se obtiene a través de técnicas moleculares donde primero se extrae el ADN y luego se realiza una amplificación de ese perfil y se visualiza mediante un equipo analizador, en el cual se puede comparar los perfiles genéticos de las muestras y ver si existe o no una homologación. **En el presente caso las muestras que fueron materia de homologación fueron muestras de sangre en papel filtro correspondiente a Tamara Núñez Ricardo Filomeno** en el cual se consignó el código de laboratorio ADN-2020-236 S1 y **la muestra de hisopado vaginal de H.E.M.L.** consignada como código de laboratorio ADN-2020-236 V HV. Preciss que la diferencia entre un perfil genético único y perfil genético mezcla, es que la primera se da cuando un perfil se obtiene de la muestra que corresponde a un solo individuo; mientras que, el perfil genético mezcla es cuando el perfil genético que se obtiene corresponde a más de un individuo. Lo que implica que se haya observado la presencia de cromosomas sexuales "Y" en la muestra del hisopado vaginal analizado, es que el cromosoma sexual "Y" es propio de los individuos de sexo masculino esto conllevaría a afirmar que en el hisopado vaginal se encontró un perfil genético masculino. **En la conclusión 1** se precisó que el perfil genético obtenido de la muestra en papel filtro **no puede ser excluido** de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético de hisopado vaginal **esto significa que el perfil genético de la muestra de sangre en papel filtro se encuentra en el perfil genético de la muestra del hisopado vaginal y hay una probabilidad de 99.999991% de que se trataría del mismo perfil genético.** Lo referente al haplotipo del tipo cromosoma sexual "Y" significa que también es un perfil genético, pero es exclusivo de un individuo de la misma línea parental masculina. En la **conclusión número 2** donde indica que el Haplotipo del cromosoma sexual "Y" de la muestra de la sangre en papel filtro homologa con **el Haplotipo del cromosoma sexual "Y" obtenido de la muestra del**

hisopado vaginal, significa que el Haplotipo del cromosoma sexual "Y" de la muestra de la sangre es el mismo del Haplotipo encontrado en el hisopado vaginal, esto es que coincide los perfiles genéticos de la muestra de sangre y el hisopado vaginal y la probabilidad fue de 99,99888%. Señala además que el método científico utilizado para las conclusiones son los métodos internacionales recomendados por la sociedad internacional de genética forense como son la cuantificación por PCR en tiempo real, el PCR o reacción en cadena con su instrumento termociclador y electroforesis capilar con su instrumento analizador genético, los cuales permiten concluir con una homologación de probabilidad alta como es el de 99,99991% en el caso de estudio de CTR'S y en el caso de 99,99888% en el caso del estudio del Cromosoma "Y".

Examen de la perito L. J. R. M., identificada con DNI41944733, médico cirujano de la Unidad Médico Legal II de Ancash, con CMP 66907, examinada sobre el documento denominado "**Certificado Médico Legal N°011589- EIS**" precisa no conocer al acusado Ricardo Tamara Núñez; y señala que se trata de un examen de integridad sexual realizado el 25 de noviembre del 2019 realizado a la persona de iniciales M.L.H.E, de sexo femenino de 19 años y que tiene como **conclusiones: no tiene signos de desfloración himeneal** reciente porque **tiene himen dilatable**, no tiene signos de acto contranatura, no presenta lesiones corporales traumáticas recientes ni antiguas a nivel paragenital; presenta signos de lesiones corporales recientes a nivel extragenital y la peritada refiere que las lesiones que presenta en ambas mamas fueron ocasionados por su enamorado. La perito se ratifica sobre el contenido de la pericia. Frente a las preguntas del **Ministerio Público** la perito indica que tiene 7 años como de médico, trabaja desde hace más de 3 años en el Ministerio Público en la División Médico Legal II- Ancash- Huaraz, tiene posgrado en medicina legal y ciencias forenses, un diplomado en medicina legal y ciencias forenses. Por otro lado en cuanto al contenido del certificado explica que el **himen dilatable** previsto en la conclusión del certificado, se presenta porque las mujeres tenemos diferentes tipos de himen como el anular, el bilabial y entre ellos hay uno que es el himen complaciente o himen dilatable, ya que tiene mayor cantidad de fibras elásticas en su composición lo cual hace que cuando la persona tenga coito estas fibras permiten que el himen se dilate y permite el ingreso del miembro viril sin causar daño alguno. (...) **en la gran mayoría de los casos las personas que tienen el himen dilatable no presentan lesiones, pero va a depender mucho en la forma en que ha sido violentada**, ya que hay personas que tienen himen dilatable y presentan lesiones, entonces esto depende del tamaño del miembro o el objeto que ha introducido en la cavidad vaginal, la forma y la fuerza que se haya usado. Asimismo **la muestra para el examen espermatozológico fosfatasa prostática y ADN fue realizado mediante un hisopado vaginal**, esto dado por la obtención de una **muestra de secreción vaginal** para verificar si hay espermatozoides en la cavidad vaginal de la peritada, eso se realiza al momento de hacer el examen de integridad sexual, se introducen un hisopo y se hace un barrido en la cavidad vaginal que es retirado en una lámina con el hisopo que se ha realizado la obtención de la muestra, es así que la lámina y el hisopo son trasladados al departamento de biología donde están encargados de procesar

dicha muestra.(...) por lo general este hisopado se realiza cuando hay casos de flagrancia porque todavía se puede encontrar espermatozoides siempre y cuando se haya realizado el coito en la cavidad vaginal, es por ello que en casos de flagrancia se realiza este procedimiento y más aún si es que la peritada ha dado cuenta que no recuerda lo sucedido. **La Data** del certificado médico legal prescribe que **la peritada** salió a compartir con unos compañeros, a consumir alcohol y estaba ebria y cuando estaba regresando a su casa sola caminando por la avenida Centenario ya no recuerda nada hasta que despierta en un hotel adolorida en sus partes íntimas, hechos ocurridos el día 24 de noviembre del 2019 a las 23:30 horas en la avenida Centenario- Independencia- Huaraz. Teniendo en cuenta la Data y según lo que indica la peritada que **los hechos han ocurrido el 24 de noviembre del 2018 en la noche y el examen fue realizado el 25 de noviembre del 2019 a las 18 horas**, entonces todavía está dentro de la flagrancia porque ésta se considera hasta las 72 horas. En el caso de flagrancia lo tipifica el juzgado por el tiempo de lo sucedido, en el caso de los médicos lo tipifican con respecto a la vida que tiene el espermatozoide ya que éste vive 72 horas en la cavidad vaginal, por ello se toma la muestra hasta ese período donde se puede obtener muestras de espermatozoides, siempre que haya realizado el coito. En referencia a las preguntas de la **Defensa técnica del acusado**, la perito señala respecto a los signos de lesiones corporales recientes a nivel extragenital no se puede determinar la causa de las lesiones, pero lo que sí se resaltó en la observación es la equimosis que tiene en la mama, que fue ocasionada por el enamorado de la perjudicada y de las otras lesiones no indica quien las ocasionó y cómo fueron realizadas, posiblemente sean de autodefensa, lo único que se puede hacer en el examen es describir las lesiones.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell y el Acta de Entrevista única de la persona de iniciales

H.E.M.L. La entrevistada de iniciales H.E.M.L. refiere que se encuentra mal, que se encuentra triste por todo lo que está pasando; afirma llamarse Helen Elvira Minaya León, tiene 19 años, vive en Nueva Florida con sus padres: David Minaya Jamanca y Elvira León Palacios; también vive con sus hermanas, estos son tres; nació en Huaraz en el Seguro el 6 de agosto del 2000; estudia en la UNASAM ingeniería de Minas, se encuentra en el segundo ciclo; y el motivo por el cual se encuentra en dicha instalación es por la **denuncia de violación sexual en contra de un señor que no conoce**; el hecho sucedió el día domingo a las 5 de la tarde aproximadamente, ella salió de su casa con la finalidad de compartir con los amigos de la universidad y fueron a la casa de uno de ellos, en el **consumieron licor, estuvieron como una fiesta y como estuvo ebria empezó a discutir con su amiga y se separaron, de ahí no recuerda nada hasta el día siguiente, cuando despierta a las 6 de la mañana aproximadamente, en un cuarto de hotel echada en una cama**, el cuartelero fue quien la despierta y ella no sabía dónde estaba y tampoco porque estaba allí, lo único que le preguntó al cuartelero fue quién le había traído y él respondió que no sabía nada, **que ella había llegado en estado inconsciente y que un señor mayor** le había traído con un mototaxi, le mencionó además que como ella **estaba inconsciente** le

preguntó al señor quién era la señorita, el señor respondió que su pareja, el cuartelero le pidió el DNI y el señor no se quiso identificar y supone que le dejaron entrar con ella, eso fue lo que le contó el cuartelero, **refiere además que lo único que pudo hacer fue divisar por la ventanita informándole que el señor estaba abusando de ella** y en efecto, ella **despertó adolorida en la zona íntima**, por eso es que había preguntado qué es lo que había pasado al cuartelero, y él refiere que solamente había logrado tomar la foto a la placa de la mototaxi y le **describió al Señor diciéndole que era una persona mayor y que era un gordito y que podía reconocerlo**, en su desesperación ella no supo que hacer, cuando este le dijo que ya había cumplido la hora en el hotel salió rumbo a su casa a buscar a su madre, cuando llegó le contó lo que había sucedido, le dijo que cuando ella había **estado inconsciente una persona había abusado de ella** y como estaba todavía un poco ebria agarró su celular se sintió tan mal que quiso buscar al señor, ya que tenía la placa de la moto, donde también señalaba la empresa en la que trabajaba y fue así donde ella bajó a la calle y empezó a buscarlo acompañada de su enamorado, **quería encontrar al Señor, aún estaba todavía un poco mareada**, buscaron al Señor, antes de ello, le pasó la foto de la placa a su madre quien también se fue a buscar al Señor por su parte, no fueron juntas, a eso de las **2 o 3 de la tarde aproximadamente, su madre la llamó diciendo que estaba en la comisaría** y que le habían detenido ya que había agredido al Señor después de encontrarlo, entonces llegó y su mamá estaba ahí, le dijeron que tenía que hacer su denuncia por ser mayor de edad; el día del compartir fue el día domingo 24 de noviembre en la casa de su amigo de nombre David, lo conoce de la universidad, también lo conoce de cuando ella trabajó al frente de la Uladech en una librería; precisa que las personas que tomaron con ella son sus amigos y compañeros también de su enamorado; el **licor que consumió fue whisky con guaraná, 2 whiskys y también tomaron cerveza entre cuatro personas**, estuvieron su amiga, David y Javier; estuvieron hasta las 11 o 12 de la noche aproximadamente y cuando salió de la casa discutió con su amiga, no recuerda el motivo de la discusión, tal vez fue por la borrachera y ella se fue se encaprichó y dijo que se iría a su casa y empezó a caminar, **sólo recuerda que dio dos o tres pasos para arriba y de ahí no recuerda nada más**; la reunión fue en una casa que se ubica en Jirón Carhuaz por Centenario, ella discutió con su amiga en la puerta y de ahí nomás se separaron; sus dos amigos se quedaron en la casa de David, uno de ellos estaba con su carro pero no podía manejar porque estaba borracho y se quedó a dormir ahí y la agraviada con su amiga iban a subir porque es amiga también vive por su casa, **pero como discutieron se separaron, luego no recuerda nada**; asimismo señala que no toma siempre; el día en que fue a la casa de su amigo David estaba con una casaca Jean, con un pantalón Jean y unos zapatos negros, **al día siguiente también amaneció con esa misma ropa en el cuarto del hostel, estaba vestida, la parte de abajo estaba bajada un poco, pero todo lo demás estaba puesto, el pantalón estaba hasta le muslo y desabrochado, se encontró tapada con una frazada** (señala hasta dónde estaba bajado su pantalón); ella **despertó sintiendo dolor en las partes íntimas, en la vagina, sentía dolor por adentro, solamente le dolía la vagina**, que **encontró una mancha seca blanca y se notaba porque su interior era de color negro**; cuando llegó a su casa su mamá le molestó, entró a su cuarto se cambió todo y salió porque quería buscar al Señor; reitera

que se despertó porque el joven le hizo despertar a eso de las 6:30 de la mañana, afirma que según él había tocado la puerta, ella despierta y el cuartelero estaba a su lado diciéndole que despierte ya cumplió la hora y que tenía que hacer la limpieza y estaba cargando sus frazadas que eran de otros cuartos, ella se asustó porque estaba en una cama y un joven le estaba haciendo despertar diciéndole que ya era hora, en ese momento le preguntó dónde se encontraba y quién le había llevado, además refiere que preguntó por su amiga y **el cuartelero le menciona que no le había traído ninguna amiga sino que había sido un señor mayor**; ella no recuerda al señor mayor, no recuerda el mototaxi, la referencia respecto a esos dos elementos las dio el joven cuartelero, **él le dijo que el señor era mayor que era gordo que le había hecho entrar inconsciente diciendo que era su pareja**, por eso es lo que el joven tomó una foto a la placa de la moto y esa foto se lo pasó; al despertar le hizo preguntas le contó todo lo sucedido en un promedio de 15 minutos aproximadamente y fue un hotel denominado 10 soles; ella se encontraba en el primer piso, tiene una puerta grande y este daba a un patio y salió a abrirle la puerta; el hostel se encuentra ubicado por 13 de Diciembre-Jirón Cajamarca; al llegar a casa encontró a su madre y le contó lo sucedido y su mamá reaccionó ofuscada se empezó a molestar diciéndole que eso es lo que le pasa por haberse ido a tomar y como ella sintió que quizá nadie le iba ayudar se sintió mal de que alguien le haya hecho algo, se cambió rápido y se fue a buscarlo, en un momento le dijo a su madre que si no lograba encontrarlo se iba a matar, porque en se sentía horrible en ese momento, porque el cuartelero le había contado todas las cosas que el señor le había hecho, que estaba bajándole la ropa y todo eso; la ropa que llevo ese día se encuentra en su casa, con respecto a la ropa interior lo guardó; añade que vio al acusado en la comisaría después que interpuso la denuncia, **se acercó diciéndole "Helen por favor", como si la conociera pero ella afirma que nunca había visto el acusado**, desconoce quién le habría dado su nombre, porque en realidad no sabía de él, **no sabía quién era ni siquiera lo conocía, el señor se quiso acercar a ella cuando estaba poniendo la denuncia**, pero no pudo conversar, sólo se quiso acercar a la llamó por su nombre, luego le dijeron que se quedara dónde estaba y se quedó donde le habían indicado, cuando lo vio lo que sintió fue odio, repudio, cólera por todo lo que le había hecho, ya que él puede que tenga una mamá, una hermana, hijas y no puede hacer eso; con respecto al nombre de la amiga ella afirma que se llama Tiburcio Romero Yuliana y es ella es compañera de su universidad tiene 22 años; en la reunión estaba su amiga Yuliana, David y Javier, le comunicó a su enamorado para que vaya a la reunión, pero como en ese momento ellos estaban un poco mal no quiso ir, ella le dijo que viniera y él le mencionó que estaba en su casa y que no iba a ir le respondió de forma incómoda y un poco molesto, le llamó al inicio después ya no le llamó porque el celular lo tenía su amiga y dice que llamó y llamó pero ella no le respondió porque no tenía el celular; el motivo por el cual Yuliana tuvo el celular de ella fue porque primero estando en el auto ella lo dejó cargando con un cable porque no tenía mucha batería y como ya fue sin cartera sin nada y su amiga tenía una cartera es por ello que ella le encarga el celular a su amiga para que no se le pierda, el celular le devolvió todavía al día siguiente cuando bajó de su casa al querer buscar al Señor primero se dirigió a la casa de su amiga porque su casa es cerca, bajo caminando tocó la puerta y cuando su amiga salió lo único que hizo

fue pedirle el celular porque estaba mal le quiso hablar, pero no le hizo caso y salió, lo único que le dijo es que eran malos los amigos y ella respondió que habían estado discutiendo y que se había ido caminando dijo que le había buscado pero que no le había visto más; con respecto a que si se había comunicado con alguien después de haber salido de lugar para que la recoja afirma que ha sido la primera vez que había salido sola ya que siempre que sale lo hace con su enamorado y su enamorado siempre era el que la llevaba a casa y tampoco tomaba tanto, en ese momento como ella estaba ebria ya no le pidió el celular a su amiga, estaba inconsciente, no le importaba nada; la forma en que el cuartelero le dio la foto de la placa del mototaxi afirma que si bien en ese momento no tenía el celular y no podía pasarle y tampoco recordaba el número de su celular lo único que le pidió al joven es que como no sabía qué hacer ni a dónde ir le pidió que le prestase el celular para hacer una llamada, el cuartelero le prestó su celular y el número que recordaba en ese momento era el de su enamorado, y ahí es donde le cuenta y él fue al Hostal y él es el que le dijo para que le pase al cuartelero las fotos por WhatsApp, el enamorado no vino al hotel y que ya salió sola, fue a pedirle las fotos al joven le pasó por WhatsApp y después ellos dos subieron a su casa, la hora en que pidió las fotos de WhatsApp fue aproximadamente a las 7:00 de la mañana, con respecto a porque en ese momento no fue a la comisaría o a una institución a sentar la denuncia si es que ya tenía a esa hora la foto de la placa del vehículo y el testimonio del cuartelero señala que en ese momento lo único que ella quería era subir a su casa primero y comunicarle a su madre y como ella estaba un poco mal lo único que quería era hacer Justicia con sus propias manos, golpearlo y preguntarle por qué había hecho eso, eso fue lo que el impulso hacer eso pero su mamá sí se acercó a la comisaría y solamente le dijeron que como la agraviada era mayor de edad ella tenía que ir a sentar la denuncia y recién sienta denuncia a eso de las 4 de la tarde, cuando su madre se encontraba en la comisaría recién a esa hora le dejaron poner la denuncia, ella no sintió presión de su familia para poder denunciar ya que quería buscarlo y encontrarlo y así quería poner la denuncia porque era de ella de quién se trataba no de su madre ni de su padre; con respecto a que como su familia logra conocer al acusado y saber la placa del mototaxi señala que ella le había pasado la imagen de la placa de rodaje del mototaxi a su madre, pero no recuerda la hora en la que le pasó esa foto a su madre y ya con la placa su madre fue al paradero y a la empresa a buscarlo le dieron información donde trabajaba y ahí es donde se sabe quién era el señor todo lo demás ella también en ese momento se encontraba buscando información al menos para poner la denuncia porque necesitaba los datos del señor ella también estaba yendo al nombre de la empresa lo único que le dijeron es que él vivía por Huanchac; fue a buscarlo con el auto de Javier él era uno de los que había tomado y además también estuvo acompañada de su enamorado; cuando llegó a casa solamente se cambió la ropa no se hizo ningún tipo de aseo, además señala que ella desconoce al Señor, su familia nunca lo ha visto ni tampoco ha tenido problemas con él, la persona que logro encontrar al señor fue su madre, según ella buscó información y le dijeron en dónde trabajaba y ella fue al trabajo del señor y lo agrade ella no estaba presente.

Acta de intervención policial, de fecha 25 de noviembre del 2019 a las 14:

35, horas está documental se encuentra suscrita por Héctor Mendoza Huapaya, instructor; Ricardo Tamara Núñez, acusado y la intervenida que se niega a firmar pero que se identifica, quien es la señora madre de la agraviada. El acta señala "En la ciudad de Huaraz, siendo las 14: 35 horas del día 25 de noviembre del 2019, el suscrito encontrándose de servicio patrullaje integrado a bordo del vehículo de placa 486, serenazgo de la Municipalidad provincial de Huaraz, fue comunicado vía radial por personal de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad provincial de Huaraz que a la altura del parque de las Banderas estaría suscitando una agresión física, por lo que el personal de la PNP, en compañía del serenazgo se constituyeron al lugar y llegando a dicho lugar se pudo apreciar a una persona de sexo femenino que vestía un pantalón Jean color azul un polo color rosado con una chompa color melón, la misma que tenía un desarmador en la mano derecha (llave hexagonal) que se encontraba agrediendo a una persona de sexo masculino que se encontraba al interior del mototaxi de placa de rodaje 7142-1H, el caso es que la persona de sexo femenino que corresponde al nombre de Rufina Elvira León Palacio, señora madre de la agraviada, **manifestó que la persona a quien habría agredido habría violado sexualmente a su hija** y por ese motivo que le habría agredido, en cuanto a la persona del sexo masculino se detalla que corresponde a **Filomeno Tamara Núñez** y sus demás generales de ley, quien es llevado a un nosocomio y es atendido, este arroja que tenía excoriaciones menores, una contusión leve y se deja constancia al final que se dio cuenta a la Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz; asimismo se hace una incautación de acta de lacrado y sellado, así como una acta de situación vehicular". Suscriben el señor acusado, la señora madre de la agraviada, y qué está indicada.

Acta de situación vehicular menor, de fecha 25 de noviembre del 2019 a las 15 horas. Está suscrita por el señor acusado Tamara Núñez; Héctor Mendoza Huapaya, instructor y el efectivo policial Flores Maya PNP. Realizado frente la comisaría PNP Huaraz, en el presente lugar el instructor y el señor Ricardo Filomeno Tamara Núñez identificado con DNI N° 42104972 se procede a levantar la presente acta con el detalle siguiente: **placa del vehículo 7142-1H**, marca Bajaj, modelo mototaxi, color azul negro.

Acta de denuncia verbal, esta denuncia fue interpuesta por la agraviada quien suscribe como Helen Elvira Minaya León. En la ciudad de Huaraz siendo las 19: 10 horas del día 25 de noviembre del 2019, en la oficina de investigaciones de delitos faltas de la comisaría sectorial PNP ante el instructor policial Luis Alberto Salas Lliuya se presentó la persona de iniciales H.E.M.L, de 19 años de edad, natural de Huaraz estando con número de DNI N°761878, y con número de celular 996354783, cuya descripción de los hechos, el día 24 de noviembre del 2019 a las 17 horas aproximadamente se encontraba en el domicilio de su amigo David ubicado en el jirón Carhuaz, encontrándose en compañía de varios amigos de la universidad con quiénes libo licor y al salir de dicho domicilio a las 0:00 horas aproximadamente del 25 de noviembre del 2019 en compañía de su amiga Yuliana Tiburcio Romero con camino por dicha calle del jirón Carhuaz para separarse en dicha calle de su amiga mencionada y continuar caminando no recordando porque lugares, para luego a las 6 de la mañana del mismo día un joven la despierta diciéndole que ya cumplió su hora, refiriéndose con respecto al alquiler de la habitación, percatándose que se

hallaba en una habitación que no era su domicilio; **asimismo dicho joven quién sería el recepcionista del hotel, le señala que en horas de la madrugada ingresó con un señor de contextura gruesa encontrándose la agraviada inconsciente y que al requerirle la identificación el sujeto se negó a proporcionar su DNI y también le señaló que observó por la ventana de la habitación que el sujeto abusó sexualmente;** asimismo, tomó la fotografía del vehículo tratándose de placa número 7142- 1H, del mismo modo la agraviada refirió que se despertó y se encontraba con un pantalón Jean describe, su vestimenta percatándose, que el Hostal se encuentra en el jirón Cajamarca de Huaraz y al dirigirse a su domicilio cuenta lo sucedido a las 7 horas aproximadamente a su señora madre, siendo que luego a las 14 o 15 horas aproximadamente cuando se encontraba buscando a su agresor recibe una llamada telefónica de su señora madre refiriéndole que se encontraba en la comisaría de Huaraz detenida y que había encontrado al señor. Para luego, la agraviada se constituyó a la comisaría y denunciar el hecho contra el hoy acusado Ricardo Filomena Tamara Núñez justamente quién se encontraba a bordo del vehículo de placas 7142-1H.

Acta de visualización de contenido de celular, diligencia efectuada en el establecimiento penitenciario realizada por el fiscal Emerson Dante Pérez con la participación del hoy acusado y su abogado defensor, la visualización del contenido del celular que señala: "Siendo las 11: 25 horas del 18 diciembre del 2020 en el establecimiento penitenciario de Huaraz, concurre el Ministerio público, así como el abogado defensor del acusado a efectos de visualizar el contenido de los **celulares que fueron incautados al imputado**, diligencia en el cual se dejó como constancia. Punto 2, en este acto se le consulta al imputado en cuál de los dos equipos celulares tendría alguna comunicación telefónica o WhatsApp otra red social con la agraviada de iniciales H.M.L. ante el cual refirió que recuerda qué podría tener una comunicación vía mensaje de texto con la agraviada en su celular personal un Samsung Galaxy a50 del cual el imputado no recuerda su número de línea, se procede la revisión del contenido del celular marca Samsung modelo Galaxy a50 se describe las características con carcasa color guinda tipo cuerina el cuál es el celular táctil cuyo acceso es libre, ingresando el aplicativo contactos registra solamente dos contactos Ricardo y Claro te llama precisa que cómo era un celular nuevo sólo tenía como contacto a sí mismo, **no teniendo como contacto nombres y apellidos o referencias a la agraviada**, se accede al aplicativo mensaje de texto donde se verifica 13 conversaciones con los siguientes números 23 500 Claro Música, red claro, activación de tono, INDECI, SUTRAN, Claro mi claro, aviso claro, servicios de la empresa móvil **no visualizándose mensaje de texto alguno con ninguna persona ni mucho menos con la agraviada**, en esta acta el imputado precisa que el celular fue adquirido un mes antes de producirse el hecho materia de investigación, se procede a su registro de llamadas recientes figurando llamadas registradas desde el 2 de octubre del 2019 hasta el 24 de noviembre del 2019, comunicaciones telefónicas con diferentes números no registrados como contactos se deja constancia que **la única llamada telefónica de 24 de noviembre de 2019 es del celular 974076908 a las 5:09 de la tarde, celular que no pertenece a la agraviada** conforme se corrobora de la propia iniciación verbal, en efecto finalmente las llamadas son de otras fechas

son del 11 de noviembre y el imputado afirma que no se comunicó telefónicamente desde su equipo celular vía telefónica con la agraviada, asimismo preciso qué para ingresar vía **Messenger, Facebook, WhatsApp** o otra red social de su equipo de celular el referido, de que **no existe conversación alguna con la agraviada** en el equipo celular debido a que no realizó ninguna comunicación de este tipo con la agraviada.

Oficio N° 192-2019/IMLYCF- UMLII- ANCASH- ABIOLFOP, es una suerte de filtro intermedio entre la toma de muestra de hisopado vaginal y el peritaje de homologación, 11 diciembre del 2019 recibido el 17 de diciembre del 2019 suscrito por José Luis Liñan Herrera a través del cual se **adjunta el informe pericial número N° 2019000354** correspondiente a la Peritada Helen Minaya León, este sería el documento, se realiza un descarte sobre la positividad o no para espermatozoides, se precisa en sus conclusiones a la muestra del hisopado vaginal que se le practicó a la agraviada al momento de su examen integral por parte del médico legista que el **test de fosfatasa ácida da como resultado positivo si se encontraron y a la observación microscópica por ello se observarán cabezas de espermatozoides.**

Acta de constatación policial del lugar dónde sucedió el hecho material acusación, se encuentra suscrito por el Ministerio público; el señor Eloy Isaías Huamán Chinchay, quién es el recepcionista; la agraviada y el efectivo policial interviniente. En la ciudad de Huaraz siendo las 21: 50 horas del día 25 de noviembre del 2019 presentes en el Jirón 13 de Diciembre N° 847, el instructor policial Santiago Daniel Sánchez Tapia y el representante del Ministerio Público; asimismo del señor Eloy Huamán Chinchay, se realizó la constatación del hotel. **PRIMERO:** El personal policial, el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de la agraviada se constituyen hasta el Jirón 13 diciembre N° 847, versión de la agraviada que refirió que en la dirección mencionada se encuentra el hospedaje 10 soles y donde habrían sucedido los hechos denunciados, concurren al inmueble y constatan los siguiente: es un inmueble de material noble, de dos niveles, precisan número de suministro y detallan la vivienda, una puerta Metálica con su respectivo vidrio tipo catedral, en el segundo piso se observa desde afuera, **desde el frontis, una reja y un letrero donde está el aviso de los peajes 10 soles.** **SEGUNDO:** posteriormente, los antes nombrados ingresan al interior del hospedaje 10 soles con la autorización del **recepcionista Eloy Huamán Chinchay**, llegan hasta una rejilla de metal color negro donde se observa la recepción del hospedaje y se deja constancia donde habría ingresado la persona de iniciales H.M.L, cuarto N° 2, al verificar la hora de entrada que está en el cuaderno prescribe que fue realizado a las 4:45 y la salida 6:45, el precio 10 soles, menciona la fecha y las 2 horas, según lo que refería del cuarto N°2 pasando la recepción existe un ambiente cinco por cinco que es un patio y pasando ese patio ya se ven las diferentes habitaciones, tanto del primer como del segundo nivel, siendo que la habitación N° 2 se encuentra en el primer nivel, pasando el patio. **TERCERO:** La habitación N°2 describe en su interior que se ve una cama, enseres propios del hospedaje, la cual para el ingreso si hay una puerta metálica de 2 metros, tiene un vidrio de catedral, así como se ofrece una ventana al costado de la puerta, precisa el color de pintura color rojo de la habitación, entre otros. **CUARTO:** Al realizar la inspección se verifica que existen cámaras de seguridad, dos cámaras de seguridad una queda hacia

la recepción y otra queda de forma perpendicular hacia el patio; se muestran las tomas fotográficas donde se observa los dos niveles del patio, la cortina y también **la ventana pudiéndose observar que la cortina no la tapaba en su totalidad**, solamente una parte.

Acta de reconocimiento de personas en Rueda, suscrita por el imputado, su defensa técnica, el abogado defensor Mari Yesenia Rivera Sarmiento y el señor Eloy Isaías Huamán Chinchay quien es el testigo. Se consigna: "En la ciudad de Huaraz, siendo las 12 horas del día 26 de noviembre del 2019 presentes en las instalaciones Cámara Gesell del departamento de investigación criminal, el instructor Daniel Sánchez Tapia representante del Ministerio Público, el **testigo Eloy Isaías Huamán Chinchay, quien es el recepcionista**, el presunto imputado Ricardo Filomeno Tamara Núñez en compañía de su abogado defensor Mary Rivera Sarmiento, primero tal y como prescribe una norma primero se le invita al testigo a describir y precisa a una persona de **sexo masculino, contextura gruesa, estatura 1.70m aproximadamente, tez morena y cabello negro lacio**, después de la descripción se coloca a tres personas con características similares conforme destaca anexo adjunto, cada uno con una numeración 1°, 2° y 3°, el testigo afirma que se trataría del N° 2, se le pone a la vista al testigo tres personas de sexo masculino de las características antes ya previstas: número uno vendría a ser la persona de Wilfredo Huapaya; **número 2 Ricardo Filomeno Tamara Núñez** y número 3 la persona de Quito, y al momento de preguntarle si es que dentro de estas personas se encontraba uno el investigado, refiriendo que **reconoce al número dos que justamente correspondió al hoy acusado Filomeno Tamara Núñez**.

Acta de Deslacrado, visualización, Lacrado y sellado de CD imágenes fílmicas de video en CD Tenidas de las cámaras de vigilancia previstos por el hospedaje. Siendo las 19: 45 horas del día 26 de noviembre del 2019 presentes en la DIVINCRI participaron como tal el policía Santiago Daniel Sánchez Tapia representante del Ministerio Público, investigador Ricardo Filomeno Tamara Núñez, el abogado defensor Yesenia Rivera Sarmiento. Destaca las partes pertinentes: **PUNTO TERCERO**, se deja constancia la visualización que a horas **1:40:6, se observa una persona parada delante de la reja donde queda la recepción. PUNTO CUARTO**: en este mismo a la **1:43:33, se observa a la misma persona ingresando, llevando a una persona de sexo femenino**, la cual es ingresada **abrazada para que no se caiga**, dirigiéndose por la recepción del hospedaje hasta llegar al patio. En este acto el investigado se reconoce como la persona de sexo masculino que ayuda a la persona de sexo femenino; destacando la forma como la agraviada es ingresada, **el brazo derecho está circular hacia la mitad del estómago y también a su vez, el brazo izquierdo de forma circular**; asimismo, a horas 1:47: 02 se deja constancia y que aparece en el patio del hospedaje es la misma persona de sexo masculino con la persona de sexo femenino, quienes ingresan a una de las habitaciones del hospedaje, se hace mención que ingresan de la misma forma como se ve en imagen, esto es que él ingresa abrazada. **PUNTO SEXTO**: a las **3:12: 54 segundos, se observa a la persona del sexo masculino salir de la habitación sin la persona de sexo femenino**, luego procede a retirarse del hospedaje. A las 3:13: 05 se ve claramente al acusado a la hora en que se retira, se aprecia el rostro de una persona masculina que habría ingresado a la habitación con la persona sexo femenino. **PUNTO**

OCTAVO: a las 4:35:09 aparece en imagen una persona que sería el recepcionista del Hotel, quién ingresa a la habitación donde estaría la persona de sexo femenino, hace mención que la persona que ingresa a la habitación abre la puerta, no se ve que toca la puerta. **PUNTO NOVENO:** a las **6:24:55 del día 25 de noviembre del 2019**, aparece en imagen nuevamente el recepcionista del hospedaje que ingresa a la misma habitación abriendo con una llave donde horas antes también habría ingresado de la misma forma y sale de la habitación a los segundos, para luego ingresar a la habitación de al lado. **PUNTO DÉCIMO**, se ve que a las **6:27:55 segundos se observa recién a la agraviada** en la puerta del hotel. **PUNTO DOCEAVO**, a las **6:40:47 segundos se ve a la persona del sexo femenino salir de las habitaciones junto con el recepcionista**, luego de ello la fémina se retira del hospedaje. **Certificado judicial de antecedentes penales**, está relacionado con la terminación de la pena, es el Certificado N° 3751015 perteneciente al hoy acusado Ricardo Filomeno Tamara Núñez, donde figura que no registra antecedentes penales, no obstante figura un antecedente cancelado, pero que esto no serviría para acreditar la reincidencia ni la eventualidad, es por ello que se ha determinado la pena del tercio inferior.

ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Precisa que el artículo 387° del Código Procesal Penal señala que se debe de mencionar los hechos probados, pero para efectos de una adecuada calificación va a partir por la premisa jurídica. Delito de violación sexual en persona de dar su libre consentimiento sancionado en el artículo 172° del Código Penal, como el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, que es en el presente caso, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por **sufrir grave alteración de la conciencia**, incluso se podría debatir una **incapacidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años; partiendo de esta premisa jurídica los hechos probados serían: 1) acreditación del acceso carnal por vía vaginal por parte del acusado Ricardo Filomeno Tamara Núñez en contra de la agraviada de iniciales H.E.M.L. y esto se ha acreditado con la actuación de la prueba pericial del Médico legista Lizbeth Rojas Meza que explicando en el examen de integridad sexual que realizó a la agraviada y que está plasmado en el contenido del Certificado Médico Legal N°011589, explicó en este plenario que era recomendable realizar tomas de muestra de contenido vaginal en donde la examinada no recuerda lo sucedido, propio de estar en estado de alteración de la conciencia, realizó el hisopado vaginal de la agraviada lo cual consiste en hisopar y luego frotar en una lámina y dichas muestras son entregadas al área de biología para la verificación de la existencia o no de espermatozoides, refiriendo un plazo de 72 horas porque es el tiempo que dura un espermatozoide; también en el Oficio N° 192-2019 a través del cual se adjunta el Informe Pericial N°201900354 donde hay una prueba intermedia como una prueba de descarte, en el cual se concluyó que del hisopado vaginal que practicó la médico legista, antes indicada, se pudo obtener cabezas de espermatozoide en tanto concluyó que salió positivo para test de fosfatasa ácida prostática, así como se observaron cabezas de espermatozoides en observación microscópica teniendo así una muestra homologable, finalmente en este

juicio también se actúa el examen pericial de las biólogas María Bermejo Valladolid y Yanina Nicolás Cuba, quienes son peritos de la unidad de biología molecular del Ministerio Público y explicando el resultado final de la prueba de ADN, nombre legal se denomina homologación genética, la prueba de homologación consiste en la comparación de un perfil genético de un presunto sospechoso con la de un individuo con base a la información genética obtenida en las evidencias de la investigación al perfil genético refirieron que es una huella única y propia del individuo, en base a su información genética contenida en el ADN, los perfiles genéticos en su peritaje que homologaron fueron los obtenidos de la sangre en papel filtro perteneciente al hoy acusado y del hisopado vaginal de la persona de iniciales H.E.M.L donde se encontró estos espermatozoides explicando en su análisis N°1 sobre perfiles genéticos que concluyeron que el perfil genético que obtuvieron en la muestra de papel sangre del acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con el perfil genético obtenido del hisopado vaginal practicaba la agraviada, explicó que un porcentaje de 99.9991% el perfil genético que se muestra en la muestra de sangre papel filtro corresponde al perfil genético de la muestra de hisopado vaginal; asimismo, explicando el análisis N°2, en cuanto al tipo, explicaron que un porcentaje 99.99888%, el haplotipo del cromosoma sexual Y exclusivo del individuo de sexo masculino, en la muestra de sangre de papel filtro homólogo esto es el mismo con el haplotipo cromosómico sexual obtenido de la muestra del hisopado vaginal, por lo que ambos son pertenecientes a un varón; es decir, pertenecen al mismo individuo esto es al acusado; los métodos que aplicaron para las conclusiones fueron la cuantificación PCR, electroforesis capilar. Por lo que, se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable el acceso carnal entre el acusado con la agraviada. El elemento típico que da relevancia a este acceso carnal es el haberse dado en un contexto en el que la agraviada estaba **impedida de dar su libre consentimiento**, justamente por una **grave alteración de la conciencia en un estado de ebriedad** e incluso a la **incapacidad de resistir** probado por la alteración de la conciencia, esto se ha acreditado con la visualización del video de Entrevista única de cámara Gesell donde se acreditó y refirió que el 24 de noviembre del 2019 a partir de las 5 de la tarde salió para compartir con sus amigos de la universidad, estuvieron en la casa de su amigo David conjuntamente con sus amigos Yuliana Javier, entre los cuatro tomaron dos botellas de Whisky más cervezas, ella refiere que aproximadamente a las 11 de la noche salen de la casa con su amiga Yuliana Tiburcio Romero con el fin de irse a su domicilio, pero como estaba ebria discutió con su amiga y se separaron de ahí dio dos o tres pasos y no recuerda nada más, no recuerda que pasó, después al día siguiente a las 6 de la mañana despierta en un hospedaje echada en una cama, donde le pregunta a quien le despierta, que en este caso es el recepcionista, que hace en ese lugar, quién le había traído y él responde que ella estaba inconsciente y que le había traído una persona mayor de edad, a la cual se le pidió su DNI y no se identificó y lo más importante es que el recepcionista logro tomar una foto a la moto que la trajo al hospedaje, refiere que al acusado nunca lo había visto, que no lo conoce, no tiene ningún tipo de conocimiento de quién era el acusado y esto ha sido corroborado en base a la prueba de descarte del acta de visualización de contenido de celular de fecha 18 de diciembre del 2020, en la cual

visualizados los celulares ambos pertenecientes al hoy acusado, él refirió que posiblemente tendría un mensaje de texto de la agraviada del celular Samsung Galaxy a50; sin embargo, en la revisión de dicho celular no se encontró mensaje alguno, más aún visualizado las llamadas telefónicas no hay ninguna llamada telefónica en esa fecha realizada al número que él ha dado en su declaración, entonces lo que ha referido es mentira, nunca se comunicó con la agraviada, y tampoco la agraviada lo conoce, esta sindicación ha sido corroborada con las indicaciones de la amiga Marilyn Tiburcio Romero, quien también refirió que salieron ese día y tomaron whisky en la casa de su amigo David, refiere además que estaban mareadas, que cuando salen del domicilio a esperar un taxi tuvieron una discusión insignificante que no recuerda el motivo porque estaban mareadas, finalmente ella dijo que tomó un taxi le dio su dirección y se fue; refiere que al acusado no lo conoce y nunca lo ha visto y esto ha sido debidamente corroborada con la declaración testimonial del propio recepcionista quien entre otras precisiones mencionó que llegó el acusado y alquiló una habitación del Hostal por 2 horas, ingresó con una persona de sexo femenino que estaba totalmente mareada, y entraron a la habitación N°2, después que ingresan a la habitación el recepcionista visualiza por la ventana, dado que no tapa bien la cortina, y observa que esta persona le cogía las nalgas a la fémina, después del ingreso aproximadamente a las 4:30am trata de despertar a la agraviada y lo que refirió textualmente fue que la señorita balbuceaba; es decir, estaba totalmente ebria al pedirle que salga de la habitación por lo que opto por salir y ya no lograr que esta persona se retire de la habitación, esto ha quedado acreditado con la visualización del video mismo del hospedaje donde se ve que el acusado a la 1:43:33 ingresa con la agraviada, cogiéndola de forma circular, abrazándola con los dos brazos como sosteniéndola y levantándola, no se la ve parada, ella no ingresa de caminando sino agachada, cogida con abrazo circular, por parte del hoy acusado. Por ello, habiéndose acreditado que la agraviada se encontraba en incapacidad de dar su libre consentimiento y el acceso carnal demostrado por el Ministerio Público, el Fiscal considera que se ha acreditado en el plenario la hipótesis fáctica de imputación material de la acusación, por lo que pide una **pena privativa de libertad**, según división de tercios, correspondiente a **21 años con 9 meses** para el hoy acusado; asimismo, la pena de **inhabilitación** por incapacidad definitiva de ingresar a un servicio docente, administrativo, a institución pública o privada relacionada con este oficio, conforme al artículo 36° numeral 9 del Código Penal, además de ser sometido a un **tratamiento terapéutico** conforme al artículo 178A y una reparación civil solamente por daño extrapatrimonial, esto es moral y personal, de **S/. 3,000 nuevos soles**. Con respecto a la calificación subsidiaria dado que inicialmente el acusado aceptó la responsabilidad sobre el acceso carnal bajo un estado de incapacidad de dar su libre consentimiento y que el artículo 170° ya haciendo una adecuación y en base al Acuerdo Plenario N°1-2011 donde ya no se debe acreditar la violencia o resistencia contra la víctima sino simplemente que está en un estado donde no pueda dar su libre consentimiento, y al estar en la aceptación de cargos iniciales por parte del imputado, el Ministerio Público dio la calificación subsidiaria entre tanto consideraba que si no se daba este tipo penal agravado que básicamente se distinguía en acreditar la grave alteración de la conciencia, incluso incapacidad de resistir, se considere que solamente ha

sido una alteración de conciencia que no esté a ese nivel; sin embargo, no le permite dar su libre consentimiento, debe ser sancionado por el delito del tipo penal establecido en el tipo base en artículo 170° del Código Penal, cuya pena se dejó establecida en la exposición complementaria que era la de 15 años con 9 meses de pena privativa de la libertad y como es el delito de violación sexual también corresponde la inhabilitación, tratamiento terapéutico y la misma de reparación civil.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Señala que nos encontramos ante un delito reprochable por la sociedad, pero se debe tomar en cuenta muchos aspectos que en este proceso se han dado. En primer lugar, su patrocinado a nivel policial y a nivel fiscal ha brindado y coadyuvado con su declaración, salvo en el extremo que había conocido a la agraviada, pero ha declarado el motivo por el cual mencionó que si había conocido a la agraviada pues se trataba de una confusión, además también fue por el hecho de que es un delito grave el que se le está atribuyendo, el miedo y demás le llevaron a decir eso, pero en este acto ha declarado que no era así. También se debe de tomar en cuenta la conducta de su patrocinado, quien desde un primer momento ha colaborado para que esto se esclarezca; por otro lado, su patrocinado ha tenido otros defensores que tal vez no han tenido una asesoría efectiva porque si hay elementos suficientes de convicción tendría que aceptar el hecho y tendría que aceptarse una terminación o una conclusión anticipada del proceso. Está demostrado y es innegable la declaración testimonial de Yuliana Marilyn Tiburcio quien ha acreditado que salió con la agraviada y ella tomó la movilidad para trasladarse a su domicilio correspondiente, del mismo modo está acreditado que el celular de la agraviada lo tenía la señorita Marilyn Tiburcio Romero y cuando ella dice en su que al voltear ya no se encontraba la agraviada, por experiencia propia cuando uno ingiere licor como dos botellas de Whisky entre cuatro personas y cuando uno se retira muchas veces te puede dar el aire y en ese momento puedes llegar hasta el inconsciente, también relacionado a la ingesta de licor por primera vez; se debe tomar en cuenta esta situación, si nos ponemos en el lugar de que la agraviada no lo hubiera recogido su patrocinado del lugar, imaginemos que hubiese podido darse un mal golpe, una caída pudiendo ocasionar la muerte, pero esto no significa que está justificando la conducta de su patrocinado, pues lo que hizo es socorrer a la agraviada, él es consciente de que le lleva a un Hostal para que pueda descansar y por todo que sucedió se encuentra arrepentido, lo más correcto era que su patrocinado le deje descansar a la agraviada hasta el día siguiente, pero en este caso él ha mantenido relaciones sexuales en el estado en que se encontraba la agraviada, pero su patrocinado ha reconocido ese hecho, él mencionó que si había mantenido relaciones sexuales con su agraviada, en ningún momento su patrocinado ha negado este hecho. Con respecto a los peritos, al examen médico de la doctora Lizbeth, el examen pericial de la bióloga, no se ha realizado ningún tipo de objeción son pericias de biólogos médicos calificados que han demostrado que su patrocinado sí ha tenido relaciones sexuales y esto es innegable, tanto por la defensa como por su patrocinado quien ha reconocido estos hechos;

también se debe tomar en cuenta que la pena es alta para este tipo de delitos, pero se debe tener en cuenta la colaboración de su patrocinado en todo el proceso, no ha negado salvo la declaración a nivel fiscal, pero se ha corregido, él ha reconocido que existió una confusión por parte de él y está arrepentido; por otro lado, se debe tomar en cuenta el interés superior del niño, ya que su patrocinado cuenta con tres menores de nombre: Madeleyne Tamara Morales de 12 años, Madeleyne Tamara Alberto de 7 años y Yandel Tamara Robles de 5 años de edad, estos menores necesitan la asistencia permanente de un padre de familia, en ese sentido la parte de la defensa solicita la tipificación de la conducta de su patrocinado en la acusación subsidiaria en el tipo penal base prescrito en el artículo 170° del Código Penal, no se solicita la absolución su patrocinado, pues este ha reconocido el delito, entonces sería contradictorio. Por ello, se considere la tipificación subsidiaria y se le imponga una pena mucho menor a la tipificación principal.

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

El acusado precisa se encuentra muy arrepentido, tiene sus hijas, está a cargo de ellas, solicita se le brinde una oportunidad y se evalúe que no ha tenido antecedentes penales.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, estando a que es materia del Juicio Oral la imputación de dos delitos, el análisis se realizara delito por delito, así:

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza clandestina del delitos contra la Libertad Sexual, en cuyo contexto no existe más que la víctima en condición de un solo testigo y resulta escaso las pruebas directas que acrediten la vinculación del presunto agresor; la jurisprudencia nacional ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, señalando:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el

literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde”⁵.

Asimismo se tiene la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

Por su parte el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, precisamente en el fundamento 31, señala: *“El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”*.

Bajo esas precisiones en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Se ha probado que el 24 de noviembre del 2019 al promediar las 17.00 horas la agraviada H.E.M.L se reunió con sus amigos David, Javier y amiga Yuliana Tiburcio Romero en el domicilio del primero, donde libaron 2 botellas de whisky y 5 botellas de cerveza hasta la media noche; **hecho probado con los siguientes medios probatorios:**

Examen de TIBURCIO ROMERO, YULIANA MARILYN, quien refiere que el 24 de noviembre del 2019 estuvo con Helen (agraviada) desde las 5 de la tarde y estuvieron en la casa del amigo común David y también en compañía de uno de sus amigos de nombre Javier **compraron whisky tomaron dos botellas**, precisa que tanto la declarante como la mencionada agraviada **habían tomado bastante, estaban mareadas**.

Visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell y el Acta de Entrevista única de la persona de iniciales

H.E.M.L. la agraviada en referencia sostiene que el hecho sucedió el día domingo a las 5 de la tarde aproximadamente, ella salió de su casa con la finalidad de compartir con los amigos de la universidad y fueron a la casa de uno de ellos, en el **consumieron licor, estuvieron como una fiesta, y como**

estuvo ebria, asimismo reitera que el día del compartir fue el día domingo 24 de noviembre en la casa de su amigo de nombre David, lo conoce de la universidad y que las personas que tomaron con ella son sus amigos y compañeros, que **licor que consumió fue whisky con guaraná, 2 whiskys y también tomaron cerveza entre cuatro personas**, estas fueron su amiga, ella, David y Javier; estuvieron hasta las 11 o 12 de la noche aproximadamente.

Acta de denuncia verbal, interpuesta por la agraviada a las 19: 10 horas del día 25 de noviembre del 2019, cuando señala que el día 24 de noviembre del 2019 a las 17 horas aproximadamente se encontraba en el domicilio de su amigo David ubicado en el jirón Carhuaz, encontrándose en compañía de varios amigos de la universidad con quienes libo licor.

Se verifica de las versiones tanto de la testigo como la agraviada que brindan el mismo relato en cuanto a la premisa fáctica planteada, pues coinciden y tiene coherencia al señalar la misma fecha, hora, lugar y personas con las que departieron y consumieron bebidas alcohólicas.

Se ha probado que la agraviada H.E.M.L al encontrarse en estado de ebriedad, decide retirarse con su amiga Yuliana Tiburcio Romero tomando la ruta por inmediaciones del Jirón Carhuaz, momentos que discuten y cada una toma su camino; **hecho probado con los siguientes medios probatorios:**

Examen de TIBURCIO ROMERO, YULIANA MARILYN, al sostener que a ciertas horas de la noche las dos se retiraron del lugar con rumbo a sus casas porque ambas viven en Nueva Florida, en eso las dos estuvieron esperando el taxi ya saliendo del lugar **y se sintieron un poco mal**, ella voltea a ver a su amiga y ya no la ve, entonces coge el taxi y se fue a su casa. Que, el motivo por el cual perdió de vista a su amiga fue porque hasta donde ella recuerda las 2 discutieron, pero no recuerda el motivo, Helen estaba a su lado y recuerda que de un momento a otro ya no la veía, el motivo por el cual **no recuerda es porque ambas habían estado tomando y estaban ebrias**.

Visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell y el Acta de Entrevista única de la persona de iniciales H.E.M.L, al referir que fueron a la casa de uno de ellos, en el consumieron licor, tuvieron como una fiesta y **como estuvo ebria empezó a discutir con su amiga y se separaron**, asimismo reitera que no recuerda el motivo de la discusión, tal vez fue por la borrachera y ella se fue se encaprichó y dijo que se iría a su casa y empezó a caminar, **sólo recuerda que dio dos o tres pasos para arriba y de ahí no recuerda nada más**, que la **reunión fue en una casa** que se ubica en Jirón Carhuaz por centenario, ella discutió con su amiga en la puerta y de ahí nomás se separaron; sus dos amigos se quedaron en la casa de David.

Se verifica de las versiones de ambas que existe coincidencia respecto del hecho planteado, por ende resultan ser corroborantes al brindar el mismo relato considerándose como hecho probado.

Acta de denuncia verbal, cuando la agraviada refiere que al salir del domicilio de su amigo David a las 0:00 horas aproximadamente del 25 de noviembre del 2019 en compañía de su amiga Yuliana Tiburcio Romero encontrándose por el Jirón Carhuaz se separaron y continuó caminando no recordando porque lugares.

Del contraste de versiones se colige que la premisa fáctica se encuentra acreditada pues ambas brindan el mismo relato.

Se ha probado que la agraviada H.E.M.L sigue su camino hasta llegar por inmediaciones del Jr. Yungay (Independencia – Huaraz) por donde transitaba el acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, a bordo de un vehículo mototaxi de placa de rodaje 7142-1H, al ver su estado de embriaguez decide subirla al mototaxi y luego trasladarla hasta el Jr. 13 de diciembre donde se ubica el hostel denominado “10 soles” solicitando una habitación siendo la 1.40 am de la madrugada del 25 de noviembre del 2019; **hecho probado con los siguientes medios probatorios:**

Examen de ELOY ISAIÁS HUAMÁN CHINCHAY, quien refiere que para la fecha de los hechos 25 de noviembre del año 2019, trabajaba en el **hospedaje "10 soles"** (ubicado en el Jirón 13 de Diciembre), **como recepcionista**, cuando el señor (refiriéndose al acusado) ingresa a pedirle una habitación, el hecho fue el 25 de noviembre del 2019 entre la 1:42 de la mañana cuando se encontraba descansando en el área designada para el personal de recepción, ingresa el señor y le tocó la puerta, le preguntó si contaba con alguna habitación a lo que el testigo refirió que sí, además le pregunta si es que lo quería momentáneamente o hasta la amanecida y el señor afirma que era momentáneo y le asigna el pago por el hospedaje, luego se retira para que pueda ingresar con su pareja supuestamente, el testigo le abre la puerta y le asignó la habitación correspondiente que está en el primer piso que es la habitación N° 2, **el señor al momento de ingresar lo hace en compañía de una señorita que estaba en estado de ebriedad y producto de ello una oportunidad esta se cae**, observó que el señor llegó con una mototaxi Torito.

Acta de Deslacrado, visualización, Lacrado y sellado de CD imágenes fílmicas de video en CD de las cámaras de vigilancia previstos por el hospedaje, diligencia llevada a cabo con participación de todos los sujetos procesales, en el lugar de los hechos Jr. 13 de Diciembre – Hospedaje 10 soles; se destaca en el punto **TERCERO**, se deja constancia la visualización que a horas **1:40:6**, **se observa una persona parada delante de la reja donde queda la recepción**; asimismo en el **CUARTO**: a la **1:43:33**, **se observa a la misma persona ingresando, llevando a una persona de sexo femenino**, la cual es ingresada **abrazada para que no se caiga**, dirigiéndose por la recepción del hospedaje hasta llegar al patio, observándose lo descrito en tomas fotográficas los puntos descritos.

Acta de situación vehicular menor, de fecha 25 de noviembre del 2019 a las 15 horas, en presenta del acusado y efectivos policiales, respecto del vehículo 7142-1H, marca Bajaj, modelo mototaxi, color azul negro; se tuvo como referencia para la ubicación del ahora acusado.

Se colige que desde el punto donde se discutieron la testigo Yuliana Tiburcio Romero y la agraviada se desplaza con dirección al Jirón Yungay lugar donde fue interceptada la última por el acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, es conducida en una mototaxi 7142-1H hasta el Hospedaje 10 soles ubicado en el Jr. 13 de Diciembre conforme se colige de los medios probatorios en referencia que son consecuentes en tiempo, por ende se considera hecho probado; aunado a ello se trata de un hecho que es reconocido por el acusado

según su interrogatorio y su propia defensa material, cuando refiere que luego de llevar a una cliente a su domicilio se encontraba por el Jirón Yungay observó a la agraviada quien le toma el servicio de mototaxi solicitando llevarla a su casa, empero el acusado la lleva a un hostel ya que se encontraba ebria e incluso arrojando.

Se ha probado que el acusado se negó a brindar su nombre y DNI para luego salir y nuevamente ingresar con la agraviada H.E.M.L, a quien sujetaba fuertemente para que no se cayera, logrando ingresar al interior del hostel y luego habitación; **hecho probado con los siguientes medios probatorios:**

Examen de E. I. H. C., recepcionista del Hospedaje 10 soles, señala que cuando llegó el acusado y solicitar una habitación momentánea, se retira para luego ingresar con su pareja supuestamente, precisando que **el señor al momento de ingresar lo hace en compañía de una señorita que estaba en estado de ebriedad y producto de ello una oportunidad esta se cae**, en ello el testigo le solicita al señor que presentará su número de DNI y este le dijo que no lo portaba en ese momento, cómo vio que llegó con una mototaxi Torito también le solicitó la licencia de conducir para poder registrarlo, a lo que el señor precisó que tampoco lo portaba.

Acta de Deslacrado, visualización, Lacrado y sellado de CD imágenes fílmicas de video en CD obtenidas de las cámaras de vigilancia del Hospedaje 10 soles, en presencia de los sujetos se destaca las partes pertinentes: **PUNTO TERCERO**, se deja constancia la visualización que a horas **1:40:6**, se observa una persona parada delante de la reja donde queda la recepción. **PUNTO CUARTO**: en este mismo a la **1:43:33**, se observa a la misma persona ingresando, llevando a una persona de sexo femenino, la cual es ingresada abrazada para que no se caiga, dirigiéndose por la recepción del hospedaje hasta llegar al patio. En este acto el investigado se reconoce como la persona de sexo masculino que ayuda a la persona de sexo femenino; se observa la forma como la agraviada es ingresada, **el brazo derecho está circular hacia la mitad del estómago y también a su vez, el brazo izquierdo de forma circular.**

Se justifica como hecho probado al haberse corroborado la versión del testigo en referencia con el acta señalada en donde se peregna el momento de ingreso del acusado en un primer momento y luego con la agraviada en el hospedaje señalado, verificándose que la agraviada ingresa con ayuda del acusado quien tuvo que sostenerla con ambos brazos para que no se caiga; hecho que no es desconocido por el acusado pues en su interrogatorio señala que tuvo que ingresar a la agraviada sosteniéndola quien incluso se cayó.

Se ha probado que en el interior de la habitación, el acusado Ricardo Filomeno Támara Núñez, al ver el estado de embriaguez de la agraviada

H.E.M.L e imposibilitada de prestar su libre consentimiento, luego de bajar su ropa externa como interna la penetra vía vaginal, eyaculando dentro de ella; hecho probado con los siguientes medios de prueba:

Examen de E. I. H. C., cuando refiere que el señor (refiriéndose al acusado) afirma que luego de precisar que quería un momentáneo y le asigna el pago por el hospedaje, se retira para que pueda ingresar con su pareja supuestamente, por lo que el testigo abre la puerta y le asigna la habitación correspondiente que está en el primer piso que es la habitación N° 2, el

señor al momento de ingresar lo hace en compañía de una señorita que estaba en estado de ebriedad y producto de ello una oportunidad esta se cae; asimismo refiere el testigo que luego de unos cuantos minutos se acerca a algunas habitaciones a hacer la limpieza y como este se encontraba en una habitación aledaña al que se hospedaron el acusado y la agraviada el testigo escucha un ruido, era como si una persona se hubiese caído o resbalado, por lo que opta por acercarse a la ventanilla a visualizar lo sucedido, ya que la cortina no estaba completamente cerrada, tenía una parte visible observando que el señor estaba cogiendo a la señorita de las nalgas y la señorita estaba viendo la ventana, después de visualizar eso el testigo se retiró a realizar sus demás labores. Asimismo el testigo brinda mayor información sobre el estado de la agraviada cuando señala que la señorita se quedó más de la hora indicada y fue entonces donde el testigo va a tocarle la puerta porque ya era más o menos las 4:30 de la mañana y al no recibir respuesta opta por abrir la puerta de la habitación y toca a la señorita y le habla para que ésta despierte y lo hace recién después de dos o tres llamadas y él testigo le dice que el momentáneo ya había culminado y que su pareja ya se había retirado, ella solamente balbució, parecía como si esta no le entendiera lo que le decía, refiriendo el testigo que si se quedaba más tiempo le iba a pagar un adicional. Ya de amanecida, a las 6:20am o 6:30am aproximadamente, le volvió a tocar la puerta y la señorita esta vez respondió, el testigo le dijo de que ya era momento de retirarse y la señorita salió desconcertada de la habitación, no sabía en qué parte estaba y preguntó sobre una supuesta amiga a lo que el testigo le refirió de que no había venido con ninguna amiga sino que había llegado con un señor que supuestamente era su pareja; asimismo reitera que cuando el testigo se indica que la señorita balbuceo cuando se ingresó al cuarto, se refiere a que no estaba en sus cinco sentidos, pues cuando el testigo le pedía que se retire, ya que tenía que alquilar el cuarto a más personas la señorita simplemente respondía entre sueño "mmm" no podía responder a las preguntas y el declarante opto por dejarla, porque prefería no discutir con una persona que estaba ebria.

Examen de la perito M. E. B. V., examinada del documento denominado "Prueba de ADN - Caso ADN- 2020-236". Es una prueba de ADN, en el cual se hizo una prueba genético molecular con las muestras que se remitió de Tamara Núñez Ricardo Filomeno y de H.E.M.I, de los cuales se hicieron las comparaciones y se sacaron los cálculos probabilísticos y se concluyó con dos estudios en el cual también hay dos conclusiones: La primera conclusión basándose en los resultados, el Perfil Genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN- 2020-236 S1 Sangre en papel filtro que pertenece a Tamara Nuñez, Ricardo Filomeno no puede ser excluido de la presente relación de Verosimilitud con el perfil Genérico STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con códigos de laboratorios ADN- 2020-236 V HV Hisopado vaginal que pertenece a H.E.M.I. Y la segunda conclusión basándose en los resultados obtenidos, el Haplotipo del Cromosoma Sexual "Y" de la muestra del individuo registrado con el Código de laboratorio ADN-2020-236 S1 Sangre en papel filtro que pertenece a Tamara Nuñez, Ricardo Filomeno, Homologa con el Haplotipo del Cromosoma Sexual "Y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN-2020-236 V HV Hisopado vaginal que pertenecía a H.E.M.I. Cuando explica en la conclusión 1 se precisó que el

perfil genético obtenido de la muestra en papel filtro **no puede ser excluido** de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético de hisopado vaginal **esto significa que el perfil genético de la muestra de sangre en papel filtro se encuentra en el perfil genético de la muestra del hisopado vaginal, y hay una probabilidad de 99.999991% de que se trataría del mismo perfil genético.** Lo referente al haplotipo del tipo cromosoma sexual "Y" significa que también es un perfil genético, pero es exclusivo de un individuo de la misma línea parental masculina. En la **conclusión número 2** donde indica que el Haplotipo del cromosoma sexual "Y" de la muestra de la sangre en papel filtro homologa con el **Haplotipo del cromosoma sexual "Y" obtenido de la muestra del hisopado vaginal**, significa que el Haplotipo del cromosoma sexual "Y" de la muestra de la sangre es el mismo del Haplotipo encontrado en el hisopado vaginal, esto es que coincide los perfiles genéticos de la muestra de sangre y el hisopado vaginal, y la probabilidad fue de **99,99888%**.

Examen de la perito LIZBETH JANINA ROJAS MEZA, sobre el "Certificado Médico Legal N°011589- EIS" realizado a la agraviada H.E.M.L que tiene como **conclusiones** son que **no tiene signos de desfloración himeneal** reciente porque tiene himen dilatado, no tiene signos de acto contranatural, no presenta lesiones corporales traumáticas recientes ni antiguas a nivel paragenital, presenta signos de lesiones corporales recientes a nivel extragenital y la peritada refiere que las lesiones que presenta en ambas mamas fueron ocasionados por su enamorado. En cuanto a las observaciones consignadas en el certificado precisa que la **muestra para el examen espermatozológico fosfatasa prostática y ADN fue realizado mediante un hisopado vaginal**, esto dado por la obtención de una muestra de secreción vaginal para ver si hay espermatozoides en la cavidad vaginal de la peritada, teniendo en cuenta que **hechos ocurrieron el 24 de noviembre del 2018 en la noche y el examen fue realizado el 25 de noviembre del 2019 a las 18 horas** y respecto de la vida que tienen los espermatozoides según los médicos es de 72 horas en la cavidad vaginal.

Oficio N° 192-2019/IMLYCF- UMLII- ANCASH- ABIOLFORP, suscrito por José Luis Liñan Herrera a través del cual se **adjunta el informe pericial número N° 2019000354** correspondiente a la Peritada Helen Minaya León, se realiza un descarte sobre la positividad o no para espermatozoides, se precisa en sus conclusiones a la muestra del hisopado vaginal que se le practicó a la agraviada al momento de su examen integral por parte del médico legista que el **test de fosfatasa ácida da como resultado positivo si se encontraron y a la observación microscópica por ello se observarán cabezas de espermatozoides.**

Acta de denuncia verbal, esta denuncia fue interpuesta por la agraviada cuando describe la forma y circunstancias de los hechos y luego de manifestar sobre la reunión con sus amigos, el consumo de bebida alcohólica y salir precisa además que a las 6 de la mañana del mismo día un joven la despierta diciéndole que ya cumplió su hora, refiriéndose con respecto al alquiler de la habitación, percatándose que se hallaba en una habitación que no era su domicilio; asimismo dicho joven quién sería el recepcionista del hotel, le señala que en horas de la madrugada ingresó con un señor de contextura gruesa encontrándose la agraviada inconsciente y que al requerirle la identificación el sujeto se negó a proporcionar su DNI y también le señaló que observó por la

ventana de la habitación **que el sujeto abusó sexualmente de la denunciante**; asimismo, tomó la fotografía del vehículo tratándose de placa número 7142-1H.

De los medios probatorios detallados, se acredita que el acusado conocía del estado de ebriedad de la agraviada H.E.M.L al ser evidente como lo describe el testigo Eloy Elías Huamán Chinchay cuando sostiene que el acusado ingresa al hospedaje con la agraviada en dicho estado, aspecto que es reconocido por el acusado en su interrogatorio cuando señala que la agraviada estaba ebria e incluso arrojaba líquido en el trayecto con destino a su casa como en el mismo hospedaje; por ende la agraviada se encontraba en estado de imposibilidad de prestar su libre consentimiento para el acceso carnal por el estado de ebriedad en que se encontraba que produjo una grave alteración de la consciencia; siendo aprovechada esta circunstancia por el acusado para el acceso carnal como se verifica del examen de la perito médico que introduce el Certificado Médico legal que al margen que no exista evidencia externa en la parte íntima, se resalta el hisopado vaginal realizado, siendo derivado al área de biología forense del Instituto de Medicina Legal para el análisis respectivo que dio como resultado positivo el test de fofafasa ácida y cabezas de espermatozoides; siendo luego homologado el ADN de las muestras de sangre recabadas del acusado con las muestras del hisopado, determinándose que no puede ser excluido, es decir que el ADN del hisopado vaginal de la agraviada es el mismo de la sangre del acusado. Todo lo cual comprueba científicamente el acceso carnal; de tal manera la premisa fáctica en sus dos matices se encuentra acreditada.

Se ha probado que siendo las 3.13 horas el acusado Ricardo Filomeno Támara Núñez se retira de la habitación dejando en la habitación a la agraviada H.E.M.L, hecho probado con los siguientes medios probatorios:

Examen de E. I. H. C., al referir posterior a los anteriores hechos narrados, que el señor (refiriéndose al acusado) sale después de que haya pasado un cierto tiempo y se retira, pero antes el testigo le pregunta si es que la señorita se iba a quedar y el señor le responde que ya iba a salir, a lo que el testigo le recuerda al acusado que el momentáneo era de 2 horas.

Acta de Deslacrado, visualización, Lacrado y sellado de CD imágenes fílmicas de video en CD llevada a cabo en presencia de los sujetos procesales, destacando el punto **SEXTO**: a las **3:12: 54 segundos**, se observa a la persona del sexo masculino salir de la habitación sin la persona de sexo femenino, luego procede a retirarse del hospedaje.

Se ha probado que al promediar las 6.24 horas del 25 de noviembre del 2019 el encargado del Hostal Eloy Huamán Chinchay solicita se retire de la habitación a la agraviada H.E.M.L, ante lo cual preguntó quién la condujo al hostal; hecho probado con los siguientes medios probatorios:

Examen de E. I. H. C., al sostener que al ser amanecida, a las **6:20am o 6:30am aproximadamente**, le volvió a tocar la puerta y la señorita (refiriéndose a la agraviada) esta vez respondió, el testigo le dijo de que ya era momento de retirarse y la señorita salió desconcertada de la habitación, **no sabía en qué parte estaba** y preguntó sobre una supuesta amiga a lo que el testigo le refirió de que no había venido con ninguna amiga sino que había llegado con un señor que supuestamente era su pareja, a lo que ella preguntó si

es que el hostel contaba con cámaras de seguridad y el testigo afirmó que sí las tenía, pues contaba con dos cámaras de seguridad, una de ellas estaba en el patio y la otra en la recepción.

Visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell y el Acta de Entrevista única de la persona de iniciales H.E.M.L. Al referir la agraviada que como estuvo ebria empezó a discutir con su amiga y se separaron, **de ahí no recuerda nada hasta el día siguiente, cuando despierta a las 6 de la mañana aproximadamente, en un cuarto de hotel echada en una cama,** el cuartelero fue quien la despierta y ella no sabía dónde estaban ni qué estaba haciendo ahí, lo único que le preguntó al cuartelero fue quién le había traído y él respondió que no sabía nada, **que ella había llegado en estado inconsciente y que un señor mayor** le había traído ahí, con un mototaxi, le mencionó además que como ella estaba inconsciente le preguntó al señor quién era la señorita manifestando que era su pareja, asimismo reitera que **al día siguiente amaneció con esa misma ropa en el cuarto del hostel, estaba vestida, la parte inferior** estaba bajada un poco, pero todo lo demás estaba puesto, el pantalón estaba hasta le muslo y desabrochado, se encontró tapada con una frazada, despertó sintiendo dolor en las partes íntimas, en la vagina, sentía dolor por adentro, solamente le dolía la vagina, que encontró una mancha seca blanca y se notaba porque su ropa interior era de color negro.

Acta de denuncia verbal, interpuesta por la agraviada al refiere que 6 de la mañana del mismo día un joven la despierta diciéndole que ya cumplió su hora, refiriéndose con respecto al alquiler de la habitación, percatándose que se hallaba en una habitación que no era su domicilio; asimismo dicho joven quién sería el recepcionista del hotel, le señala que en horas de la madrugada ingresó con un señor de contextura gruesa encontrándose la agraviada inconsciente y que al requerirle la identificación el sujeto se negó a proporcionar su DNI y también le señaló que observó por la ventana de la habitación que el sujeto abusó sexualmente de la denunciante.

Se ha probado que el encargado del hostel Eloy Huamán Chinchay, brindó las características físicas de la persona que la condujo al hostel y habitación, así como las características del vehículo que transportó a la agraviada H.E.M.L, para luego reconocerlo durante las diligencias preliminares hecho probado con los siguientes medios probatorios:

Visualización del CD que contiene la entrevista única en Cámara Gesell y el Acta de Entrevista única de la persona de iniciales H.E.M.L. al precisar que la persona que la condujo al hostel **era una persona mayor y que era un gordito y que podría reconocer.**

Acta de reconocimiento de personas en Rueda, en presencia de los sujetos procesales, el **testigo Eloy Isaías Huamán Chinchay, quien es el recepcionista del Hospedaje,** describe y precisa a una persona de **sexo masculino, contextura gruesa, estatura 1.70m aproximadamente, tez morena y cabello negro lacio,** después de la descripción se coloca a tres personas con características similares, el testigo afirma que se trataría del N° 2 que corresponde a **Ricardo Filomeno Tamara Núñez.**

Cabe precisar que el acusado admite ser la persona que condujo a la agraviada al hospedaje e ingresó a la habitación otorgada por el testigo Eloy Huamán Chinchay.

Por lo que efectuando una **evaluación conjunta e integral** de los medios de prueba aportados durante el juicio, se colige que las premisas fácticas de la imputación se han acreditado con los medios de prueba detallados, resultando un hecho probado científicamente el acceso carnal vía vaginal del acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez y la agraviada H.E.M.L, con el examen de la médico perito que introduce el certificado médico legal N° 011589-EIS que si bien en sus conclusiones no contiene alguna contundente por presentar himen dilatado, empero se destaca el extremo de las observaciones cuando se señala que se realizó el hisopado vaginal a efectos de evidenciar la existencia de espermatozoides conforme se verifica de sus observaciones; por lo que al corroborarse que la fosfatasa ácida dio como resultado positivo y se puso en evidencia las cabezas de espermatozoide conforme se colige del Informe Pericial 2019000354, a mérito de esto es que se realizó la prueba de ADN – Homologación de muestras de sangre recabadas del acusado y del hisopado vaginal practicado a la agraviada cuya pericia fue igualmente introducida por sus peritos emitentes, obteniéndose como conclusiones que la muestra de sangre no puede ser excluida de la muestra de hisopado vaginal, asimismo homologa con el haplotipo del cromosoma sexual Y y a la muestra de sangre del acusado; por ende resulta comprobado el acceso carnal que no es punto de controversia pues tanto el acusado como su abogado defensor admiten este hecho.

El punto de controversia surge en establecer si la víctima se encontraba en incapacidad de dar su libre consentimiento, habiendo justificado el señor representante del Ministerio Público que en el caso concreto la mencionada se encontraba con alteración grave de conciencia y por su parte la defensa del acusado aseveró que su patrocinado actuó con el permiso de la agraviada.

Se ha actuado medio de prueba personal como documental y se acredita con certeza que la agraviada H.E.M.L había consumido bebida alcohólica- 2 botellas de whisky y cervezas entre 4 personas de acuerdo a la versión de la propia agraviada en la entrevista en cámara gesell, relato que se mantiene en la denuncia verbal y la testimonial de Yuliana Tiburcio Romero, siendo un motivo fundado para alterar la conciencia de una persona por ingesta de alcohol.

El Colegiado considera que no es de recibo el argumento de la defensa cuando sostiene que la agraviada prestó su consentimiento, pues una persona que ingiere esa cantidad de whisky y cerveza entre un número limitado de personas no se encuentra en uso de sus facultades al punto que se provoca un estado de inconsciencia; ahora si bien no se ha acreditado con un medio de prueba científico el grado de alcohol en la sangre para determinar cuál era el nivel de estado de inconsciencia; empero se tienen otros medios probatorios que lo comprueban, como la propia declaración de la testigo Yuliana Tiburcio Romero cuando sostiene que al salir de la casa de su amigo estaban mareadas e incluso discutieron no recordando el motivo, versión de la que se denota que si las personas no recuerdan parte de los hechos por la ingesta de bebida alcohólica implica que la conciencia se ve alterada al no percibir ni darse cuenta de la realidad de lo que se viene suscitando; asimismo se tiene la testimonial del personal del hospedaje 10 soles Eloy Isaías Huamán Chinchay cuando refiere que el acusado luego de haber solicitado una

habitación ingresó con una señorita que se encontraba en estado de ebriedad y que casi se cae y al transcurrir cierto tiempo al salir de la habitación del acusado el testigo se constituye a la habitación para solicitar se desocupe al haber transcurrido el momentáneo (entendiéndose el tiempo del hospedaje) y observar que la agraviada se encontraba inconsciente balbuceando quien al despertar estaba desorientada pidiendo explicación del porque se encontraba en dicho lugar y la propia visualización del video CD de las imágenes fílmicas del hospedaje, que ilustran y demuestran en qué estado ingresó la agraviada al hostel sostenida y apoyada por el acusado quien la sujetaba con ambos brazos en forma circundante; todo lo cual demuestra mas allá de toda duda razonable que la agraviada se encontraba en completo estado de ebriedad alterando gravemente la consciencia, pues ella mencionada que sólo recuerda hasta cuando discute con su amiga Yuliana Tiburcio Romero, da unos pasos y nada mas hasta las 6.30 am aproximadamente de la mañana; por lo que al margen que no se haya actuado pericia toxicológica que determinen con exactitud el grado de alcohol; existen otras pruebas que acreditan el estado de inconsciencia de la agraviada, invocándose para tal efecto algunos de los extremos del **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** cuando fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, precisando en el fundamento 31, señala: *“El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-)*. Por lo que bajo dicho parámetro, el Colegiado considera que el estado de inconsciencia por grave alteración de la consciencia ante la ingesta de alcohol de la agraviada se encuentra válidamente probada.

Dicho ello, en la condición señalada y acreditada la agraviada H.E.M.L no se encontraba en la capacidad de prestar su consentimiento para el acceso carnal, por ende las relaciones sexuales sostenidas con el acusado constituye delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de prestar su libre consentimiento como lo sostiene la Fiscalía; para lo cual previamente el acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, conocía de la situación de la agraviada al resultar evidente su estado conforme a lo argumentado y acreditado.

Por otro lado, se considera que se ha actuado como prueba la declaración de la agraviada H.E.M.L contenida en la entrevista en cámara gesell, por lo que su relato incriminador, así como la sindicación hacia el acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco y de este modo verificar si se enerva el principio de presunción de inocencia de concurrir en forma simultánea las garantías de certeza que se exige a efectos que otorgar virtualidad procesal al relato incriminatorio de la víctima.

En cuanto a la primera garantía, la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, requiere que el relato incriminatorio no se haya originado por alguna animadversión (odio, resentimiento, venganza o enemistad) con el presunto agresor por hechos anteriores a los denunciados. En el presente caso

concorre ya que la Fiscalía como la defensa no introdujeron dato alguno u ofertaron medio probatorio en relación a que la agraviada hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado, aspecto que se verifica de los medios probatorios personal y documental, no se colige dentro del contenido de cada uno de ellos que haya existido algún sentimiento de los descritos para incriminar o sindicarse directamente al acusado como agresor sexual; es más el propio acusado en su interrogatorio señaló haber conocido solo de vista a la agraviada con quien no tuvo ninguna relación.

Igualmente, es clara la ***persistencia en la incriminación***, que implica que en el decurso del proceso existen diversas manifestaciones que la víctima persiste en la versión incriminatoria; en el caso concreto concurre esta garantía de certeza pues desde un inicio la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez como la persona que la agredió sexualmente en el hospedaje 10 soles, lo cual fluye tanto de la entrevista en cámara gesell, su visualización en el plenario y la denuncia interpuesta ante la autoridad policial.

En lo que respecta a la **verosimilitud** se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva. De tal manera que la **coherencia y solidez**, es de verse que la agraviada ha brindado su relato incriminatorio en la **entrevista única en cámara Gesell** donde narra la forma y circunstancias de cómo es que el día 24 de noviembre del 2019 se reunió con sus amigos en la casa de uno de ellos, consumieron 2 botellas de whisky y cervezas, que provocó su estado de ebriedad, por lo que decidieron retirarse a su domicilio con su amiga testigo Yuliana Tiburcio Romero, con quien en inmediaciones del Jirón Carhuaz discutieron no recordando el motivo, luego dio unos pasos y no recuerda nada hasta el día siguiente a las 6.30 am cuando el cuartelero del lugar donde se encontraba la despertó informándole que había sido conducida por una persona de sexo masculino quien la ultrajó sexualmente cuando se encontraba en estado de inconciencia, identificando a su agresor al acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, de acuerdo a la información brindada por el referido cuartelero del hospedaje 10 soles Eloy Huamán Chinchay, quien brinda los datos tanto en características físicas como referencias del vehículo mototaxi con el que llegó con la agraviada; este mismo relato es el mismo que la agraviada brinda ante la dependencia policial cuando interpone su denuncia, así se colige del acta de denuncia verbal del 25 de noviembre del 2019.

Relato que demuestra **coherencia** en aspectos substanciales como el tiempo, lugar, modo espacio, personas y circunstancias, al ubicarse dentro de un determinado contexto y describiendo progresivamente los sucesos vividos y la **solidez** se advierte que en el relato no existe incongruencia, inconsistencias o contradicciones al punto que se puede sostener que cumple con esta característica.

Por otro lado se colige que dicho relato tiene **corroboraciones periféricas** de

carácter objetivo; se tiene en cuanto a los hechos precedentes referidos a la reunión de amigos con quienes consumieron bebidas alcohólicas que trae como consecuencia el estado de ebriedad y pérdida de la consciencia se tiene el testimonio de Yuliana Tiburcio Romero; aunado a ello en cuanto a las circunstancias concomitantes de haber sido conducida a un hospedaje por el acusado a un hostel donde accedió H conociendo su incapacidad de prestar su libre consentimiento al encontrarse en completo estado de ebriedad; se tiene la testimonial del encargado del hospedaje Eloy Huamán Chinchay y la diligencia de visualización de video del hospedaje, ambos medios probatorios acreditan el estado de la agraviada y la forma inconsciente en que se encontraba al momento de ingresar al hospedaje; sobre el acceso carnal se tiene prueba científica en cuanto al informe pericial 2019000354 y el Resultado final de prueba de ADN – Examen de homologación de ADN de las muestras de sangre del acusado y las muestras del hisopado vaginal que determinan el acceso carnal entre el acusado y la agraviada; y en cuanto a las circunstancias posteriores se corrobora con la propia versión del testigo Eloy Huamán Chinchay y la diligencia de visualización de video del hospeda que determinan a qué hora sale el acusado del hospedaje dejando a la agraviada, a qué hora recobra la consciencia la agraviada y la información recabada por el último testigo en referencia.

Por lo que realizando una valoración de los hechos y los medios probatorios actuados en el juicio oral se llega a determinar más allá de toda duda razonable la acreditación del delito de Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento por grave alteración de la conciencia pues se ha acreditado la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal; asimismo se ha acreditado la vinculación del acusado en los hechos; por ende corresponde determinar que es responsable de los hechos.

Cabe añadir que existen medios probatorios actuados que no se han considerado dentro de la justificación de hechos probados y en la evaluación conjunta e integral por la siguiente razón: en cuanto al **acta de intervención** pues de su contenido se colige que no aporta en cuanto a la comisión del delito como vinculación del acusado, al haber sido identificado por el testigo y agraviada como el presunto agresor antes de dicha intervención y se limita a consignar la descripción de ubicación e identificación del agresor; asimismo el **acta de visualización** del contenido de celular del acusado Ricardo Filomeno Támara Nuñez, de su contenido se verifica que no existe registro en llamadas salientes, entrantes, mensajes del propio número como de los aplicativos que tengan relación con la agraviada H.E.M.L y el acusado, mucho menos con los hechos en días y horas, por ende tampoco aporta para el esclarecimiento de los hechos máxime si la Fiscalía justificó que se realizó tal diligencia para corroborar o desvirtuar la versión del acusado cuando inicialmente indicaba tener una relación con la agraviada, no obstante en su interrogatorio en el plenario se retracta y aclara que no tuvo relación alguna con la agraviada, que antes de los hechos la conocía de vista pero no tuvieron contacto alguno; y el **acta de constatación policial** llevado a cabo en el lugar de los hechos esto es en el hospedaje 10 soles ubicado en el Jr. 13 de diciembre de la ciudad de Huaraz, pues de acuerdo a su contenido fue realizado por la Fiscalía conjuntamente con la Policía, la agraviada y su abogado defensor, se verifica que no participó la defensa del

acusado ni el propio acusado, pese a que se realizó en la misma fecha 25 de noviembre del 2019 a las 21.50 horas cuando ya se había intervenido al acusado cuya acta data del mismo 25 del mes y año en mención a horas 14.35 horas aunado a que se su contenido no existe constancia alguna sobre la ausencia o falta de intervención de la parte acusada; por ende el Colegiado se ve limitado a darle el mérito probatorio al haberse obtenido con inobservancia del derecho de defensa del acusado.

RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO SUBSIDIARIA:

El Colegiado considera que la calificación jurídica principal postulada por la Fiscalía de encuadrar los hechos al tipo previsto por el artículo 172 del Código Penal resulta ser correcta, pues este tipo penal reprocha la conducta de acceder carnalmente por las formas y modos descritos en el tipo base, con la diferencia que el sujeto activo conozca del impedimento de prestar su libre consentimiento de la víctima por diferentes circunstancias entre ellas la resaltada que es por **grave alteración de la consciencia** que implica que dicha víctima no pueda comprender o valorar plenamente el sentido y los alcances del acto sexual por sustancias exógenas como alcohol, drogas, fármacos, sustancias psicotrópicas entre otros, que la colocan en una situación de incapacidad de resistir; como se ha dado en el caso concreto ya que la agraviada consumió bebida alcohólica que produjo una grave alteración de la conciencia al punto de perderla desde que se produjo la discusión con su amiga testigo Yuliana Tiburcio Romero hasta las 6.30 am del día 25 de noviembre del 2019.

Asimismo se mencionó por la Fiscalía que en el tipo principal también pueda considerarse la circunstancia que el sujeto pasivo se encuentra en la **incapacidad de resistir**; no obstante de acuerdo a la doctrina uniforme se considera que a diferencia que la grave alteración de la conciencia que exige que la víctima pierda la conciencia de la realidad; en el segundo caso-incapacidad de resistir se produce cuando la víctima tiene la capacidad el significado del acto del que es objeto pero no puede actuar y oponerse materialmente a la acción del autor siendo claros ejemplos de aquellas personas que tienen parálisis, se encuentra atados de pies y manos o aquellos se presentan mutilaciones de sus miembros; de tal manera que habiéndose establecido los supuestos en los que se considera en qué casos se considera grave alteración de la conciencia y aquellos que se encuentran en la incapacidad de resistir, se sustenta que de acuerdo a la forma y circunstancias como es que llevaron a cabo los hechos, corresponde admitir como correcta calificación jurídica de Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento por grave alteración de la conciencia.

Ahora, en referencia a la propia calificación subsidiaria introducida en la acusación complementaria, que a mérito de la aceptación de hechos por el acusado, solicita evaluar el tipo base previsto en el artículo 170 del Código Penal, que considera como otra forma de comisión de delito que el acceso carnal se realice de cualquier otro entorno que **impida** a la persona dar su libre consentimiento, en este supuesto se requiere que el sujeto pasivo sea consciente del acto del que es objeto, empero por diferentes circunstancias o factores no puede dar su libre consentimiento, excluyéndose obviamente los casos previstos en el artículo 172 que prevé circunstancias específicas de **incapacidad** de dar su libre consentimiento por razones exógenas o

endógenas propias del sujeto pasivo; nótese que incluso los términos en los tipos penales señalados resultan ser excluyentes pues mientras en el tipo base se consideran circunstancias que impidan el libre consentimiento, en el tipo específico agravado se prevén supuesto de incapacidad que resulta diferente; por lo que se considera que la calificación subsidiaria propuesta por la Fiscalía y solicitada por la defensa, no justifica un correcto encuadramiento debiendo desestimarse las propuestas de ambos sujetos procesales.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Es de considerar el principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de *Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad*, respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 4677-2004-PA/TC, Lima, caso CGTP, de fecha 07 de diciembre de 2005, señaló, que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, el “límite de los límites”, es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, manteniendo incólume, en todo caso, el contenido esencial de dichos derechos. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución son el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

La sentencia recaída en el Exp. N° 8439-2013-PHC/TC-Cusco, caso Palomino Reinoso; señala que, el principio de proporcionalidad de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, ya que la prescindencia del mismo conduce a resultados reprochables, no solo en términos de justicia penal, sino de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o errada. Este principio demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor⁶.

Teniendo en cuenta lo señalado, se procede a sustentar la pena que corresponde al acusado **Ricardo Filomeno Támara Nuñez**, por lo que de conformidad con el artículo 45A del Código Penal, la pena se determina

dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible, para lo cual se identifica el marco punitivo. De acuerdo a la calificación jurídica se tiene que los hechos se subsumieron en el artículo 172 del Código Penal, prevé una pena no menor de 20 ni mayor de 26 años de pena privativa de libertad.

Como segundo paso se tiene que realizar la tercerización de dicho marco punitivo, de tal manera que el **tercio inferior** es de 20 a 22 años, el **tercio intermedio** es de 22 a 24 años y el **tercio superior** es de 24 a 26 años. Considerando sustentar la pena en el tercio inferior pues no concurre ninguna circunstancia agravante genérica o cualificada de responsabilidad penal por el contrario concurre una circunstancia atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales conforme se verifica del **certificado de antecedentes penales N° 3751015**.

Además, en el caso concreto no concurre alguna causa de disminución o atenuación de responsabilidad penal; por lo tanto la pena que le corresponde al acusado una pena dentro del tercio inferior, habiendo solicitado la Fiscalía de 21 años y 9 meses, empero el Colegiado considera que se debe imponer la pena mínima de 20 años que también se encuentra en dicho tercio, teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso admitió haber accedido sexualmente a la agraviada, con cierta justificación que no ha sido acreditada por el contrario se ha retractado; asimismo se encuentra arrepentido de los hechos cometidos y solicita se brinde una oportunidad y se pondere el interés superior del niño, justificándose por tanto la pena de **20 años** de carácter de efectiva, pues resulta la pena mínima legal que prevé el tipo penal y con el añadido que el principio de interés superior del niño que se invoca de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Corte Suprema se consideran en casos que la víctima del caso de violación sexual tenga prole producto del delito, exista una relación convivencial o matrimonial con el acusado y éste sea el único que sostén a la familia conformada, supuestos que no se dan en el presente caso, por ende no cabe menguar la pena por el principio invocado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el 36 numeral 9, letra b) del Código Penal, corresponde la inhabilitación que implica la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa en delitos contra la Libertad sexual como ocurre en el presente caso.

Es de considerar también el tratamiento terapéutico al acusado conforme lo exige el artículo 178 A del Código Penal que debe imponerse pues es de carácter imperativo de acuerdo a la norma señalada.

RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado – principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que por tanto no debe de fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño. Al respecto el necesario tener en consideración el daño civil generado a la víctima con la perpetración del delito, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Los daños patrimoniales consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada; y los daños no patrimoniales, se encuentran circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales, tanto de las personas naturales como jurídicas como los entes colectivos⁷. Consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados. Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil - sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

Circunstancias que en el presente caso, el Colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, el cual debe apuntar a indemnizar a la agraviada los daños ocasionados que constituyen daños no patrimoniales ya que todo hecho de esta naturaleza menoscaba un bien jurídico que es la libre determinación sexual y por ende se genera un daño, en el presente caso no se ha actuado medio de prueba que justifique la pretensión civil de la Fiscalía; en tal sentido corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado y al grado de afectación del bien jurídico protegido, por lo que se considera que el monto solicitado por la Fiscalía en S/. 3.000soles resulta prudente que servirá como indemnización a la víctima.

XI.- PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del**

vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

CONDENANDO al acusado **RICARDO FILOMENO TAMARA NUÑEZ** como *autor* del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **Violación Sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** en agravio de la ciudadana H.E.M.L.

SE IMPONE al acusado RICARDO FILOMENO TAMARA NUÑEZ, VEINTE AÑOS

(20) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA el mismo que debe computarse desde el día de su intervención 25 de noviembre del 2019 y vencerá el 24 de noviembre del 2039 fecha en la que de no mediar sentencia en su contra u otro mandato de prisión o detención deberá ser puesto en inmediata libertad.

SE IMPONE LA INHABILITACIÓN al sentenciado **RICARDO FILOMENO TAMARA NUÑEZ** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; oficiándose a la dependencia pertinente.

SE FIJA el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TRES MIL SOLES (S/.3000 soles)**, el cual deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

SIN COSTAS.

OFICIESE: al Director del Establecimiento Penal de Huaraz, a efectos de comunicar la decisión emitida para el registro respectivo.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas.

DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

SAAVEDRA DE LA CRUZ (DD)

ALMENDRADES LÓPEZLEON PAUCAR.

Sentencia de segunda instancia

Expediente : 03264-2019-4-0201-JR-PE-01
Especialista : J. F. O.
Imputado : T. N. R. F.
Delito : **VIOLACIÓN A PERSONA EN GRAVE ALTERACIÓN DE LA
CONSCIENCIA**
Agravado : H E, ML

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13 Huaraz, siete de setiembreDe dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores José Luis La Rosa Sánchez Paredes *-quien interviene por licencia del doctor Edhin Campos Barranzuela-*, Rosana Violeta Luna León y Miguel Ángel Dueñas Arce; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Ricardo Filomeno Tamara Nuñez.

Ha sido ponente, la Juez Superior LUNA LEÓN.

ANTECEDENTES

Resolución recurrida

Es objeto de impugnación, la resolución N° 07, del 13 de mayo de 2021, emitido por los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve *condenar* al acusado **Ricardo Filomeno Tamara Nuñez** como autor del delito de contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de la ciudadana H.E.M.L, e *impone* 20 años de pena privativa de libertad efectiva, fija el monto de la reparación civil en la suma de S/.3000 soles; con lo demás que al respecto contiene.

Pretensión impugnatoria

La defensa del sentenciado Ricardo Filomeno Tamara Nuñez. formula recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, solicitando se declare fundado su recurso de apelación y reformándola se adecue o califique los hechos materia de imputación en el artículo 170° del Código Penal, para cuyo efecto sostiene los siguientes agravios:

El sentenciado Támara Nuñez reconoció de manera voluntaria y espontánea haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, por ello, alega que, existe una errónea calificación jurídica de los hechos que deberían ser subsumidos en el artículo 170° del Código Penal –violación sexual- y no el artículo 172° del mismo código sustantivo – violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento-.

Los medios probatorios consistentes en las testimoniales de Yuliana Tiburcio Romero y Eloy Isaías Huamán y visualización del CD de las imágenes fílmicas del hospedaje solo se limitan a corroborar que la agraviada de iniciales H.E.M.L. habría ingerido

licor el día de los hechos, pero no resultarían suficientes ni pertinentes –menos tienen entidad para considerarlas pruebas sucedáneas- para establecer de manera fehaciente y objetiva el porcentaje o grado de alcohol por litro de sangre que presentaba la víctima, para ello, debió contarse con un dictamen pericial -certificado de dosaje etílico o toxicológico- con lo cual permitiría establecer si la víctima presentaba o no grave alteración de la conciencia producto de la ingesta de alcohol, sin embargo, tal prueba científica que no obra en la presente investigación.

El Colegiado -para validar el estado de inconciencia de la víctima- trae a colación el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 donde se fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad, específicamente cita el fundamento 31; sin embargo, dicha apreciación de la prueba no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno; máxime, si tenemos en consideración que en el presente caso el Colegiado está remplazando y/o equiparando dos testimoniales y una visualización de CD como si fuera un dictamen pericial cuyo alcance probatorio –atendiendo a la naturaleza del delito atribuido- es distinto a los medios de prueba antes mencionados, por lo que, su aplicación e interpretación debe realizarse de manera restrictiva y sin crear un perjuicio a las partes intervinientes al proceso, en ese sentido, al no contar el Ministerio Público con una prueba científica que acredite su tesis inculpativa harían mal en aceptar que la conducta de Ricardo Filomeno Támara Núñez continúe tipificada en el artículo 172 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

&Consideraciones Previas

El ámbito de pronunciamiento se delimita por el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; con excepción de las nulidades absolutas o sustanciales, en vista que, es competencia del Tribunal revisor verificar la existencia de vicios procesales que redunden en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, a fin de sancionarla y, en buena cuenta, garantizar la plena vigencia de estos últimos.

En esa línea, el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal habilita la declaratoria de nulidad ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión.

La motivación de las resoluciones judiciales, por mandato expreso del inciso 5) del artículo 139° de la norma normarum, se instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, bajo tal condición: por un lado, se erige como derecho fundamental que asiste a toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos jurisdiccionales una decisión debidamente justificada; y, por otra, una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En tal razón, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar sus salvaguardas en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental [Casación N° 201-2014 Ica, F.J 07].

Con relación a la relevancia de los vicios en la motivación de las resoluciones judiciales, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, considerando 11, establece que los -errores básicamente jurídicos- en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; **pero tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución**, de modo que, descartada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo (resaltado nuestro).

Análisis del caso Conforme obra del requerimiento acusatorio, en síntesis, se atribuye a Ricardo Filomeno Tamara Nuñez que en circunstancias que conducía su vehículo menor – mototaxi-, y al ver el estado de embriaguez de la agraviada H.E.M.L, la sube a su vehículo y la traslada a un hostel, donde ingresan, y al ver el estado de inconsciencia de la agraviada la accede vía vaginal, penetra y eyacula dentro de la agraviada, para luego retirarse del lugar, dejándola sola.

Hechos que han sido subsumidos en el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento -calificación principal-, previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal que prescribe:

“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...), conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por (...), grave alteración de la conciencia, (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”.

En primer lugar, debemos señalar que la defensa del acusado aceptó que este mantuvo relaciones sexuales con la agraviada; sin embargo, justificó que se dieron con el consentimiento de esta y en pleno uso de sus facultades (pues, si bien la agraviada estaba ebria, manifestó su voluntad al acto sexual, inclusive cuando el acusado se retiraba del hostel, fue ella quien lo cogió del brazo para que se quedara).

De este modo, la discusión central durante el juicio de primera instancia y el debate de segunda se centró en corroborar si la agraviada se encontró en un **estado de grave alteración de la conciencia a causa de la excesiva ingesta de alcohol**.

Al respecto el Colegiado de primera instancia, señaló que, si bien, el dictamen pericial toxicológico practicado a la agraviada arrojó negativo para alcohol en la sangre -0 grados de alcohol por litro de sangre-, ello fue a razón de que se practicó la prueba al día siguiente de los hechos. Y acreditó la concurrencia del elemento objetivo del tipo penal atribuido -grave alteración de la conciencia por ingesta de alcohol-, con la prueba personal y documental actuada en juicio oral, en primer orden, tuvo en cuenta que según la declaración de la agraviada “ingirió 02 botellas de whisky y cervezas entre 04 personas”; la declaración de la testigo Yuliana Tiburcio Romero que refirió que “estaban mareadas y discutieron, no recordando el motivo”; la testimonial Eloy Isaías Huamán Chinchay, recepcionista del hotel, que refirió que “el acusado ingresó con una señorita que se encontraba en estado de ebriedad y que casi se cae y al transcurrir cierto tiempo y al salir de la habitación del acusado, se constituyó a la habitación para solicitarle que lo desocupe y observó que la agraviada se encontraba balbuceando, y al despertar estaba desorientada pidiendo explicación del por qué se encontraba en dicho lugar”; y, por último, la visualización del video CD de las imágenes fílmicas del hospedaje, que ilustran y demuestran que la agraviada ingresó sostenida y apoyada

por el acusado quien la sujetaba con ambos brazos en forma circundante. Para el Colegiado *a quo*, todo ello demostraría más allá de toda duda razonable que la agraviada se encontraba en completo estado de ebriedad alterando gravemente la consciencia.

De lo explicitado, se advierte que se realizó un juicio de valor sesgado y parcial, no se tomó en cuenta que, la ingesta de alcohol *per se* conlleva a un estado de grave alteración de la conciencia, sino que, según la tabla de alcoholemia¹ ese estado pertenece al cuarto periodo o nivel de ingesta de alcohol, con un valor referencial de 2.5 a 3.5 g/l, y que presenta como síntomas estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres, entre otros. Es decir, no se trata de un estado de ebriedad común convencional, sino de un grado grave de ingesta de alcohol.

¹ Ley N° 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol.

Por lo que consideramos, insuficiente extraer de los medios de prueba el hecho que la agraviada tomó alcohol, pues ese es un hecho no refutado, sino que, si se quiere determinar el grado de alteración de conciencia en una persona *—ante la ausencia de prueba pericial que lo determine—*, más allá de verificar testimonios que acrediten la ingesta de alcohol, o evidencia sobre la dificultad de caminar *—tambalearse—*, se deberá hacer examen minucioso y cualificado de la propia conducta de la agraviada. Pues llegar a la conclusión de que la víctima padeció de grave alteración de la conciencia por la declaración del cuartelero (que según su apreciación estaba inconsciente) obedece a valoraciones subjetivas, que no permiten alcanzar certeza sobre ese punto.

Ante ello, resulta de aplicación la causal prevista en el literal d) del artículo 150°, debido a que se vulneró el debido proceso, en el supuesto desarrollado precedentemente, incidiendo negativamente en su irrestricta vigencia; correspondiendo renovar el acto procesal viciado, y convocar a nuevo juicio oral a fin de emitir pronunciamiento con sustento en lo actuado en el contradictorio, el cual en aplicación del numeral 1) del artículo 426° del C.P.P., deberá ser conocido por juez penal competente distinto del que conoció el juicio anulado.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que, si se estaría ante una imposibilidad de tener certeza sobre estado de grave alteración de la conciencia de la víctima, debe realizarse análisis de la calificación alternativa del hecho en el tipo penal base, previsto en el artículo 170° del Código Penal, dicho análisis permitirá establecer la concurrencia de los elementos del delito atribuido y la distinción entre otras formas de adecuación típica; y/o contrariamente permitirá al juzgador emplear mecanismos que la ley le franquea (tesis de desvinculación previsto en el art. 374° del C.P.P.) a fin de evitar impunidad y dilación en resolución de las causas.

Ahora bien, respecto a la situación jurídica del encausado Ricardo Filomeno Tamara Nuñez., de cara a la **nulidad de la sentencia** venida en grado, cabe anotar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que dicha circunstancia no implica la excarcelación del condenado, ya que ello está supeditado a la verificación -en cada supuesto específico- de la existencia o no de mandato de detención dictada en su contra, siendo que procederá la libertad ante la inexistencia del mismo, caso contrario, no estará habilitada dicha posibilidad, siempre que se verifique su vigencia, en este extremo precisaron: *“alno afectar la nulidad de algunas etapas del*

proceso penal [...], el mandato de detención allí formulado recobra todos sus efectos''²; mutatis mutandis, implica que la prisión preventiva en tanto no haya sido afectada con la nulidad, recobra todos sus efectos en el desarrollo del proceso.

² Exp. N° 2494-2002-HC/TC, FJ 5; Exp. N° 2625-2002-HC/TC. FJ 5, Exp. 728-2008-PHC/TC, FJ 39, entre otros.

En ese entendido, se desprende de actuados, que el **13 de mayo de 2021** se dictó sentencia contra Ricardo Filomeno Tamara Nuñez y se impuso 20 años de pena privativa de libertad efectiva, cuando aún estaba vigente la prolongación de prisión preventiva impuesta mediante **Resolución N° 05, del 14 de septiembre de 2020**, emitido por la Sala Mixta de Emergencia, donde se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y estableció como plazo de la prolongación de la prisión preventiva, 09 meses, que vencía el 24 de mayo de 2021. Produciéndose los siguientes efectos: (i) la sustitución de los efectos de la medida coercitiva de prisión preventiva por los efectos de la sentencia condenatoria conforme se prevé en el numeral 1) del artículo 402° del Código Procesal Penal, al señalarse que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella; por lo que resultaría errado considerar que el plazo de prisión preventiva seguía su curso normal, siendo que ya se había dictado sentencia condenatoria y se producía los efectos antes señalados.

En tal sentido, los efectos de la **declaratoria de la nulidad implica la regresión del proceso al estado o instancia en que se ha cumplido el acto nulo**, conforme se precisa en el numeral 3) del artículo 154°, así como de la interpretación sistemática del numeral 2) del artículo 275° del mencionado Código; es decir, esta regresión producirá (i) en primer término retrotraer tanto el proceso hasta la etapa procedimental viciada, esto es, la vigencia de la condición del acusado y la de las medidas coercitivas dictadas en su contra; y (ii) inobservancia del plazo de prisión preventiva observado para la segunda instancia, para retomarse recién el plazo de la prisión preventiva que aún no habría vencido -quedan aprox. 11 días-³, por lo que, a fin de resguardar los fines de la medida coercitiva, el nuevo Colegiado llamado por Ley, deberá convocar a nuevo juicio oral en la brevedad posible..

³ Lo señalado, ha sido objeto de desarrollo por la doctrina, apuntándose que "(...) cuando la Sala Penal declaró nula la sentencia condenatoria, habiendo sido devuelto los autos a otro órgano colegiado para que realice el nuevo juicio oral, entonces es allí donde el Fiscal puede solicitar la prolongación de la prisión preventiva, toda vez que, al retrotraerse la etapa procedimental, todavía no se había vencido la duración de la prisión preventiva. Del mismo modo, la defensa puede pedir la cesación de la prisión preventiva pero no la excarcelación si no ha vencido el plazo, esto es, no se puede sumar o adicionar el plazo que duró el trámite de la apelación [subrayado nuestro], toda vez que para ello rige lo prescrito en el inciso 4 del artículo 274 que comentamos. Tal como la misma Sala Penal lo señala en su considerando seis al haberse declarado nula la sentencia conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en los que se ha cumplido el acto nulo [subrayado nuestro]. Entonces ¿el estado de la medida coercitiva al procesado no se había vencido? ¿Por qué se ha contabilizado la incidencia de la apelación? Reiteramos que al haberse declarado nula, entonces, la resolución de primera instancia, conforme lo contempla el art 154, inciso 02, del Código Procesal Penal, la situación jurídica del imputado se retrotrae al estado anterior de la emisión de la

sentencia, esto es, tiene la calidad de acusado, y por consiguiente, al estadio procesal del juicio oral en el que se realizó la nulidad; en consecuencia, es recién en ese momento en el que dejaría de observarse el plazo de la prolongación de prisión preventiva observado para la segunda instancia, para tener en cuenta recién el plazo de prisión de 06 meses, fijado por la Sala Penal de Apelaciones para el presente proceso, ello aunado lo prescrito por el artículo 275.2 del mismo cuerpo procesal". ROSAS YATACO, Jorge (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacifico Editores S.A.C, 1° edición, Vol. I, p. 521-522].

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones, con intervención del Juez Superior José Luis La Rosa Sánchez Paredes, por licencia del doctor Edhin Campos Barranzuela, por *unanimidad*, resolvieron:

Declarar la **NULIDAD** de la resolución N° 07, del 13 de mayo de 2021, emitido por los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve *condenar al acusado Ricardo Filomeno Tamara Nuñez como autor del delito de contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de la ciudadana H.E.M.L, e impone 20 años de pena privativa de libertad efectiva, fija el monto de la reparación civil en la suma de S/.3000 soles; con lo demás que al respecto contiene. NULO* todo lo hecho y actuado a partir del auto de citación a juicio, quedando subsistentes las actuaciones independientes a ella.

DISPUSIERON la devolución de actuados para el inicio del nuevo juicio oral, previo avocamiento de Colegiado Penal competente distinto al que llevó a cabo el juicio anulado, en la brevedad posible.

MANTÉNGASE la medida coercitiva de prolongación de prisión preventivadictada contra el encausado *Ricardo Filomeno Tamara Nuñez*, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

LA ROSA SANCHEZ PAREDES

LUNA LEÓN

DUEÑAS ARCE

Anexo 2. Instrumento de recolección de tesis (Lista de cotejo).

Sentencia de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple** - - - - -

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de*

un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 3. Procedimiento de recolección de datos.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1.- De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 4: PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el

proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético.

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 03264-2019-4-0201-JR-PJ-01, del Distrito Judicial de Huaraz, 2021, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, enseñal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, noviembre del 2021



Vega Huamán, Miriam Jacinta
DNI N°: 41096887

Anexo 6: Cronograma

N°	Actividades	Año: 2020 - 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 7: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.20	50	100.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	180	180.00
<input type="checkbox"/> Empastado	70.00	3	210.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	20.00	1/2	20.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	8	8.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			518.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	100.00	4	400.00

Sub total			400.00
Total de presupuesto no desembolsable			800.00
Total (S/.)	918.00		